

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.
Otro creando en la provincia de Barcelona una nueva zona de reclutamiento con la capital en Tarrasa.
Otros autorizando la compra, por gestión directa, de los materiales que se expresan.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Contribuciones.—Anuncios de vacantes de títulos nobiliarios.
Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Subasta para la adquisición de acero para troqueles.
Escalafón del Cuerpo de empleados periciales de Aduanas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reorganizando el Consejo de Instrucción pública.
Otros de personal.
Otro declarando disuelta la Comisión Codificadora creada por Real decreto de 27 de Septiembre de 1900.
Real orden disponiendo que los Maestros de primera enseñanza superior que deseen obtener la reválida de dicho grado conforme al vigente plan de estudios, puedan cursar en un solo año académico las asignaturas que les faltan.
Subsecretaría.—Nombramiento de Tribunales de oposiciones á las cátedras que se expresan.
Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Nombramiento de Tribunales de oposiciones para la provisión de plazas vacantes en este establecimiento.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan.

Administración provincial:

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Anuncios de subastas para la venta y aprovechamiento de pinos en el distrito forestal de Teruel.
Junta local de Prisiones de Madrid.—Dejando sin efecto el anuncio convocando á concurso para la instalación del alumbrado eléctrico en la Cárcel Modelo.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.
Bando relativo al cumplimiento de las prescripciones de la ley de Caza.

Concurso para la instalación del alumbrado eléctrico en el primer Asilo de San Bernardino.
Ayuntamiento constitucional de Tarazona.—Citando al mozo Juan Luis Vicén.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliegos 19, 20, 21 y 22 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

A LAS CORTES

El proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el Ministro que suscribe, estudiado, de acuerdo con el de la Gobernación, está basado en la ley de 21 de Agosto de 1896, que tan buenos resultados ha dado en la práctica, conteniendo en sus reformas el servicio personal obligatorio y la generalización de la instrucción militar.

Se varía la clasificación de las situaciones que en los doce años á que obliga el servicio pueden tener los mozos alistados, especificando con claridad las de licencia ilimitada, reclutas condicionales y reclutas en depósito.

Variada la forma de redención á metálico del servicio ordinario de guarnición, se suprime el depósito que se marcaba para los mozos que después de los quince años de edad, y antes de cumplir la obligatoria para inscribirse en el alistamiento salen de España, imponiéndose en su lugar multas á las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo en sus embarcaciones individuos que no tengan el competente permiso de la Comisión mixta de Reclutamiento. A estos individuos se les obliga á presentarse en el Consulado español del punto en que fijen su residencia, perdiendo, si así no lo hacen, todo derecho á alegar excepciones y declarándoles prófugos, nota que no puede ser levantada mientras no se presenten personalmente á la concentración para su destino á Cuerpo, y aun en tal caso no les son oídas las excepciones que pudieran alegar. En cambio, se les dan facilidades, ya que no se les admite depósito, para venir á cumplir sus deberes militares.

Siendo conveniente que los mozos puedan ejercer la investigación individual hasta convencerse de la pureza que ha de presidir en las operaciones del alistamiento, se limita á 5.000 almas el máximo de las que han de formar las secciones encargadas de los preliminares del reemplazo.

Las exclusiones del servicio militar se clasifican en totales, condicionales y temporales, formando la segunda, condicionales, aquellos que en determinado tiempo pueden abandonar ó perder la causa de la exclusión.

Se suprimen las exclusiones por corto de talla, la de religiosos profesos y novicios de las Ordenes religiosas y por servicios prestados en las minas de azogue.

Desaparece la excepción que gozaban los colonos agrícola-

las y que á tantos abusos se ha prestado, y se concede, en determinadas condiciones, á los mozos que mantengan á su padrastro ó madrastra y á los huérfanos acogidos en la niñez que se encuentren en igual caso.

Con el fin de evitar perjuicios al Estado y á los interesados, y tramitaciones innecesarias, se fija hasta 1.º de Agosto, que es la fecha del ingreso en Caja, para que se considere cumplida la edad del que produce la excepción, concediéndose á los excluidos ó exceptuados, útiles en revisión, el derecho de alegar en la primera que sufran las exclusiones ó excepciones que hubiesen sobrevenido durante el disfrute de las anteriores.

Para destruir un error extensamente propagado y de consecuencias irreparables, se aclara lo ya indicado en la ley, que no produce excepción el matrimonio de un hermano celebrado después del día del sorteo, como tampoco cualquiera otra causa que, por no ser en absoluto independiente de la voluntad de los interesados, no pueda considerarse como de fuerza mayor.

Los Secretarios de las Diputaciones provinciales que vienen siéndolo de las Comisiones mixtas de reclutamiento, demuestran la práctica que por sus múltiples ocupaciones no pueden dedicarse con la asiduidad y el cuidado debidos á los importantes trabajos que las operaciones del reemplazo ocasionan, y por ello se propone que sean Secretarios de las Comisiones mixtas los Jefes del Ejército que desempeñan los cargos de Oficiales mayores, quedando éstos suprimidos.

Se establece el padrón militar, que ha de contribuir poderosamente á que no dejen de ser inscritos en el alistamiento los mozos á quienes la ley obliga, trabajo encomendado á las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Para llevar al ánimo de cuantos forman parte del alistamiento el convencimiento de la legalidad de las operaciones, se concede el derecho de alzada en los acuerdos tomados por las Comisiones mixtas en los casos de enfermedad ó defecto físico, señalándose el modo de efectuar la revisión.

Los redimidos á metálico del servicio ordinario de guarnición eran clasificados en situación de reclutas disponibles, y acudían á las filas en último término. No considerándose esto equitativo, se les conserva en las mismas condiciones que los demás mozos de su reemplazo, y en caso de guerra ó de grave alteración de orden público, serán llamados como ellos á las armas. Mediante condiciones que se establecen, quedan relevados de todo servicio que no sea el de instrucción y el de armas á ella anejas, y utilizando los conocimientos que posean y en los Cuerpos adquieran, se procura con ellos tener un cuadro de Oficiales de la escala de reserva gratuita que sirvan de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, facilitando la difusión de la instrucción militar.

Atento el Gobierno de S. M. á procurar, dentro de la posible generalización del servicio militar, que no sufran detrimento las Letras, las Artes, las Ciencias, el Comercio, la Industria y la Agricultura, ni sientan quebranto en la empresa acometida los que á estudios ó trabajos á esos ramos concernientes se dedican, se dan facilidades para prorrogar el ingreso en servicio activo á los mozos que se hallen en determinadas condiciones, los cuales, por su parte, han de contribuir con un impuesto proporcional á la fortuna que ellos ó sus padres posean.

Se establece la cuota militar que han de satisfacer los mozos en situación de licencia ilimitada, no llamados á filas, los excluidos ó exceptuados del servicio activo, y los padres ó tutores de los declarados prófugos, en cuantía proporcional á los medios de vivir con que cuenten, estando exentos los que fueren pobres.

Con los arbitrios de impuestos por prórrogas, cuotas y multas que por los casos que el proyecto de ley determina que se impongan, se constituirá un fondo especial llamado «Tesoro de guerra», destinado á la adquisición de armamento y material de guerra y gastos para instrucción y manobras.

Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de cupo que no hayan de ingresar desde luego en los Cuerpos armados son, sin embargo, destinados á éstos, pero permanecen en sus

casas sin goce de haber. Recibirán instrucción militar y cubrirán las bajas naturales que en tiempo de paz ocurran en sus Cuerpos, en la forma que se indica, marcándose también el modo de ser llamados á las armas en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias especiales fuese preciso el aumento de la fuerza armada, autorizando al Ministro de la Guerra para que pueda convocarlos, total ó parcialmente, para maniobras ó ejercicios militares por el tiempo que hayan de durar estas prácticas. Asimismo se fijan reglas para el llamamiento á filas en tiempo de guerra ó por circunstancias extraordinarias de los soldados con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva.

Por último, se ha reformado el cuadro de inutilidades físicas del modo que la Ciencia médica y las necesidades reclamadas por una larga experiencia aconsejan, dividiéndole en cinco clases, conteniendo la primera las inutilidades que determinan la exclusión definitiva del servicio, no siendo, por regla general, absolutamente indispensable el reconocimiento facultativo ante las Comisiones mixtas; la segunda, aquellas cuya declaración corresponda á las Comisiones, entendiéndose sólo á lo que resulta del acto del reconocimiento; la tercera, que para la exclusión ha de preceder reconocimiento y observación; la cuarta, exclusión temporal, que determinan las Comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulta del acto del reconocimiento; y la quinta, siendo la exclusión decidida por lo que resulta del reconocimiento y de la observación.

De la sabiduría y patriotismo de las Cortes espera confiadamente el Ministro que suscribe que procurarán mejorar este trabajo en cuanto sea posible, así para bien del pueblo como del mejor servicio del Ejército, realizando una obra nacional de verdadera importancia y elevando al grado que merece la noble obligación del ciudadano de servir á la Patria con las armas, y para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades y condiciones que determina esta ley.

Ninguno, con aptitud para manejar las armas, podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, comprendidos en cada alistamiento, podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- 1.ª Mozos en las Cajas de recluta.
- 2.ª En servicio activo permanente.
- 3.ª Con licencia ilimitada.
- 4.ª En primera reserva activa.
- 5.ª Reclutas condicionales.
- 6.ª Reclutas en depósito.
- 7.ª En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, y en ellas han de permanecer los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y séptima situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los reclutas condicionales ingresarán también en Caja sujetos á las revisiones de las exclusiones ó excepciones en los tres años siguientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 85 de esta ley. Estas revisiones, así como la concesión de nuevas excepciones que á estos mozos puedan corresponderles, se practicarán por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento como si no hubieren ingresado en Caja, correspondiendo su resolución definitiva al Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo, ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán en ella de año y medio á tres años, según convenga, prestando servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas.

Los individuos que cumplido el servicio en armas pasen á sus casas sin goce de haber, constituyen la tercera situación de *licencia ilimitada*, pudiendo disponerse el pase á ella por reemplazos completos, por armas ó por regiones, según convenga. Estos individuos continuarán perteneciendo á sus Cuerpos y serán llamados para cubrir las bajas naturales que en ellos ocurran.

Art. 5.º Constituirán la cuarta situación ó reserva activa los sargentos, cabos y soldados que hayan cumplido tres años de servicio, y en ella continuarán hasta terminar los seis años, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, en disposición de incorporarse de nuevo en cuanto se ordene.

En circunstancias extraordinarias ó de guerra, podrá el Gobierno suspender el pase del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados á la cuarta situación, hasta que por

cumplir los seis años de servicio activo deban pasar á la segunda reserva.

Art. 6.º Los excluidos ó exceptuados temporalmente, mientras se hallen sujetos á la revisión de sus exclusiones ó excepciones, y los obligados á servir en filas, si antes de los treinta y cuatro años de edad perdieren la causa de exclusión, constituyen la quinta situación ó reclutas condicionales, pasando á la sexta, ó reclutas en depósito, cuando terminadas las revisiones que previenen los artículos 80 y 85, subsistiendo la excepción, no puedan ser declarados soldados útiles, permaneciendo en esta situación hasta que extingan seis años, á contar desde el día en que ingresaron en Caja.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en varias de las situaciones activas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, marcadas en el artículo 2.º, obtendrán sin demora el pase á la séptima situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja. Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse en épocas normales más tiempo que el designado para la distribución del contingente desde la fecha del ingreso, con excepción de lo dispuesto en el art. 3.º Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse, á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que se dispongan por el Ministerio de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fuesen destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando también así se disponga por dicho Ministerio; pero sin que para ellos pueda exceder de un mes en cada año la duración de los ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, procederá una ley, y si no están abiertas las Cortes, un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código de Justicia militar para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria, debiéndose, al señalar ésta, tener presentes los puntos en que residen los individuos y el tiempo necesario para recibir las órdenes y emprender el viaje á los de concentración.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten. También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo del Capitán general de la región por conducto del Jefe de la unidad á que pertenezcan.

Sólo en caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior.

Los reclutas condicionales y los mozos en caja sólo podrán viajar dentro de la provincia á que la zona á que están afectos pertenezca, por tiempo limitado y con permiso de su Jefe, pero no pueden cambiar de domicilio.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados y los de licencia ilimitada, no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas. Los de reserva activa, los mozos en caja mientras se hallen en esta situación, los que estén sujetos á revisión de sus excepciones y los reclutas en depósito, tampoco serán autorizados para contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas, fuera

de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar.

Los de todas las situaciones, con excepción de los que prestan servicio activo en los Cuerpos armados, podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueren á ellas llamados.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran Ordenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento:

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas á los que hubieran cumplido el tiempo de servicio, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias, siendo la suspensión en el primer caso por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, en tanto que las circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército, en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que, contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los individuos que, sirviendo en filas al corresponderles el pase á la situación de licencia ilimitada, por el servicio que presten, deseen y se les conceda la continuación en las condiciones y con los premios que marque el reglamento.

Tercero. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de más de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir; y con destino á las bandas y músicas serán admitidos también voluntariamente menores de diez y ocho años, que tengan la robustez y aptitud necesarias.

El tiempo que los voluntarios disfruten premio de enganche ó plus no les será de abono para el de su servicio obligatorio, debiendo cesar en el disfrute de ellas aquellos á quienes en alguno de los años sucesivos corresponda servir en filas por su suerte.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y los reclutas en depósito que tuvieren las circunstancias que la ley y los reglamentos determinen, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados, por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, no tendrán derecho á retribución.

Art. 19. Se concederá la continuación en filas por un año, prorrogable hasta que les corresponda pasar á segunda reserva, con los premios y en las condiciones que marque el reglamento que ha de dictarse, á los sargentos, cabos, cornetas y soldados que desempeñen determinados cargos.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y prestarán servicio en las mismas islas en tiempo de paz.

La recluta en ambas provincias se practicará con arreglo á esta ley, pudiendo, no obstante, el Ministro de la Guerra introducir, respecto á la distribución del tiempo de servicio y forma de prestarlo, las alteraciones que aconseje la situación especial de aquellas islas, y en sentido de que reciba la instrucción militar el mayor número posible de reclutas.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE PARA EL ALISTAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR

Art. 21. En todos los pueblos del territorio nacional y en los Consulados españoles en el extranjero, autorizados expresamente para ello en virtud del art. 101 de esta ley, se verificará anualmente un alistamiento, conforme á las reglas que la misma prescribe. Este alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales donde las haya establecidas ó de la Autoridad que ejerza las funciones de las mismas. En los Consulados, el Cónsul será asistido por una Comisión de la Colonia española, que se nombrará en la forma que dicho artículo 101 determine.

Art. 22. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, hayan tenido su vecindad del modo que establecen las leyes civiles españolas en el punto donde se verifica el alistamiento, aunque al verificarse residan en otros dentro ó fuera del Reino. Si el mozo hubiera salido de la patria potestad se atenderá á la vecindad de él y no á la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro tal vecindad.

Art. 23. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veintidós años hayan cumplido ó cumplan veintiuno desde el día 1.º de Ene-

ro al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de los cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 24. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de veinte años, están obligados á pedir su inscripción en las listas que se formen con arreglo á lo que dispone esta ley en la localidad donde les correspondiera ser alistados. Los que se hallen en puntos del extranjero cuyos Cónsules no estén autorizados para formar alistamiento, deberán pedir por conducto de éstos que se les incluya en el de la localidad de España donde sus padres, ó ellos, según los casos, hayan tenido su vecindad en fecha más reciente.

Los españoles nacidos en el extranjero y que residan fuera de España, serán alistados desde luego por los Cónsules, si éstos han recibido la autorización competente; pero si no la poseyesen darán cuenta del caso al Ministerio de la Gobernación, por el que se determinará que los mozos de que se trate sean incluidos en el alistamiento de la capital del Reino, salvo el caso en que los interesados manifestasen expresamente que desean ser alistados en otra localidad.

Art. 25. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de veinte años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Las Comisiones mixtas darán cuenta el día 31 de Julio de cada año á los Ministerios de la Guerra y Gobernación de las multas impuestas y de las que hayan dejado de hacerse efectivas.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos ó Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 23, tendrán igualmente la obligación de remitir, en pliego certificado, las oportunas certificaciones de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Art. 27. Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 41.

Art. 28. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el alistamiento del año corriente, si la omisión se descubre antes del ingreso en Caja de los mozos del mismo, y si esto ocurre después, se les incluirá en el primer alistamiento que se verifique como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, y designándose por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo correspondiente, sin perjuicio de la pena en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 29. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta y uno podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiere dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como Capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del in-

teresado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Los mayores de cuarenta y uno años que por su edad han debido cumplir sus deberes militares con arreglo á las leyes de 28 de Agosto de 1878, 11 de Julio de 1885 y 21 de Agosto de 1896, deberán acreditar que así lo han hecho presentando su licencia absoluta ó certificado de libertad de quinta expedido por la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 30. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad militar, ó hallándose sujetos á ella tienen la licencia necesaria de sus Jefes militares, concedida con arreglo á lo que se dispone en esta ley.

Los que se ausenten después de los quince y antes de los veintidós años necesitarán, además, autorización especial de la Comisión mixta de reclutamiento de su provincia, la que habrán de presentar en el Consulado español del punto en que fijen su residencia, á fin de que sea anotada en un registro especial que se llevará en dichos Consulados de los mozos que se hallan sujetos á cumplir las obligaciones militares en los años sucesivos.

El que se ausentase sin la autorización indicada ó dejare de presentarse en el Consulado, perderá todo derecho á alegar excepción y practicar las operaciones del reclutamiento en la forma que se dispone en esta ley, y si ro se presentare á la clasificación, aunque en su nombre lo haga otra persona, será declarado prófugo, no relevándose de esa nota sino en el caso de presentarse personalmente á la concentración para el destino á Cuerpo, pero sin que en tal caso puedan tampoco oírse las excepciones que alegue asistirle.

Los mozos ausentes en el extranjero que deseen presentarse á cumplir sus deberes militares y carezcan en absoluto de recursos, podrán ser repatriados por cuenta del Tesoro, con cargo al capítulo de los presupuestos del Estado que se destina á socorros y repatriación de españoles pobres.

Si á su llegada á territorio nacional dejaren de presentarse para cumplir dichos deberes, además de la responsabilidad en que por ello incurran, se les considerará incurso en responsabilidad criminal, y serán puestos cuando sean habidos á disposición de los Tribunales.

En cada caso de repatriación por pobre se procederá por el Ayuntamiento á investigar si es efectiva la pobreza del mozo y la de su familia, dando cuenta á la Comisión mixta de reclutamiento, y caso de no serlo, se les obligará al reintegro del pasaje, acordándolo así dicha Comisión.

Art. 31. Las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo de sus embarcaciones individuos comprendidos en el artículo anterior sin que hayan cumplido con los deberes que el mismo les impone, serán multadas con 1.000 pesetas por cada individuo embarcado, y 2.000 en caso de reincidencia.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 32. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio, y con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las secciones no constarán de más de 5.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda. A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiera número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 33. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones, reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de independencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oídas las Comisiones provinciales y mixta de reclutamiento.

Art. 34. La acepción de la voz de pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales, que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 35. El día 1.º de Enero publicarán los Alcaldes y demás Autoridades civiles y consulares, designados en el artículo 21, un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 24 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á los padres y tutores de responder de esta inscripción.

Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 23, 24, 25, 28 y 29.

Art. 36. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 23, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto en donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 37. Los mozos que se hallen en algunos de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto ó en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 38. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento, los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 39. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de ellos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos y huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohibido, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohibido á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohibidos quedando en menor edad el prohibido.

Art. 40. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además asistirá un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimare oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este Delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 41. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 213.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario

del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 43. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 44. El Ayuntamiento oír á breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 46. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los veintiún años cumplidos de edad.

Segundo. Los que pasen de la edad de cuarenta años, cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Tercero. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Cuarto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 56 y 58.

Quinto. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales, por la de 7 de Enero de 1877, tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Sexto. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería que, por el decreto de su institución, deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintiún años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 47. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 48. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 49. Si no pudiesen concluirse en el último domingo

del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 50. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 51. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edicto para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino á su nombre.

(Se continuará.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La subdivisión del territorio en zonas para el reclutamiento y reemplazo del Ejército es tanto más conveniente, dentro de ciertos límites, cuanto menor es la extensión que comprenda cada una de ellas, puesto que de este modo se simplifica mucho operación tan importante como es la de que se trata, y por consiguiente, al aumento del número de dichas zonas en que se divide el territorio de la Península hubiera tendido ya el Ministro que suscribe, si razones de orden económico no le impidieren realizarlo por ahora, una vez que ya existen en este Ministerio los trabajos necesarios para ello; dispuesto, por lo tanto, á llegar á ese fin, y presentándose en la actualidad ocasión de aumentar uno de aquellos organismos en la provincia de Barcelona, sin gravamen alguno para el Tesoro, puesto que el Ayuntamiento de la ciudad de Tarrasa solicita el establecimiento en dicho punto de una zona de reclutamiento, comprometiéndose á satisfacer por su cuenta los gastos que se originen con tal motivo, así como también los devengos de los Jefes y Oficiales que la constituyan, devengos que consisten en el quinto de sueldo, pues que dicho personal ha de ser tomado del muy numeroso que hoy hay excedente, el Ministro que suscribe, considerándolo conveniente al servicio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, creando una zona de reclutamiento en la ciudad de Tarrasa.

Madrid 26 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Barcelona una nueva zona de reclutamiento, con la capital en Tarrasa, que comprenderá los partidos judiciales de Tarrasa, Sabadell, San Felú de Llobregat é Igualada, los cuales dejarán de formar parte de las zonas á que pertenecen en la actualidad.

Art. 2.º Dicha zona se denominará de Tarrasa, número 63, y tendrá en esta ciudad, para las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército, un organismo militar, compuesto de una Caja de recluta y un Depósito, en la misma forma y con igual plantilla que las demás zonas de la Península.

Art. 3.º Los gastos de personal y material que se originen con motivo de la creación de esta nueva zona serán satisfechos por el Ayuntamiento de Tarrasa; debiendo pertenecer á la situación de excedencia los Jefes y Oficiales que presten servicio en dicha zona.

Art. 4.º Los regimientos de Infantería de reserva

correspondientes á las actuales zonas de Mataró, Manresa y Villafranca del Panadés seguirán comprendiendo la misma extensión territorial que hoy tienen asignada.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los materiales necesarios, durante cuatro años, en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas simultáneas celebradas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Bilbao, durante cuatro años, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y una convocatoria de proposiciones celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco, libre de gastos, por servicios especiales, á D. José María Tejera y Terán.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, por servicios especiales, á D. Mariano Batiles y Beltrán de Lis.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reformas llevadas á cabo en la enseñanza en estos últimos tiempos, la disgregación que se ha hecho de este Ministerio de las Escuelas especiales de Ingenieros y la necesidad, demostrada por la práctica, de que la Comisión Codificadora, creada por Real decreto de 27 de Septiembre de 1900, no constituya un elemento aislado, sino que forme parte integrante del Consejo de Instrucción pública, una de cuyas principales funciones ha sido y debe ser aquella que tiene por objeto la revisión y codificación de todo lo legislado en materia de enseñanza, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á V. M. la reorganización de este alto Cuerpo consultivo.

Por otra parte, urge esta reorganización para vigorizar la disciplina que ha de mantenerse en este Consejo, llevando al ánimo de todos los que le formen la idea de que el cargo de Consejero no es solamente un honor, sino que más principalmente es una carga, y carga pesada que deben rechazar aquellos que no tengan la vocación y el desinterés necesario para desempeñar sus funciones con toda la constancia y el celo que su propia índole demanda.

Al determinar los asuntos que deben ser sometidos al Consejo, es necesario clasificarlos y señalar de un modo preciso aquellos en los cuales debe ser oído el Consejo en pleno, y aquellos otros en que será suficiente que pasen á estudio de las Secciones, evitándose de este modo la práctica verdaderamente anómala hasta ahora registrada, en virtud de la cual, asuntos de excepcional y general interés son sometido al dictamen de limitado número de Consejeros, cual es el que componen las Secciones, en tanto que otros, que sólo son de trámite y de interés relativo, son llevados al pleno.

Consecuencia de esta reforma es el aumento del número de Consejeros, pues reuniéndose el pleno únicamente para muy señalados asuntos, no habrá que temer que sus sesiones sean más propias de asambleas deliberantes que de Corporaciones consultivas, y este mayor número de Consejeros servirá al propio tiempo de valladar para que los principios fundamentales de la enseñanza no sufran modificaciones excesivas, que siempre son dañosas para la enseñanza misma. Por otra parte, los dictámenes de las Secciones tendrán mayor fuerza y prestigio, y sus resoluciones no sufrirán el retraso que, por tenerse que llevar al pleno, se ocasionan en la actualidad.

Tal organización armonizará, á juicio del que suscribe, los fines que persiguió el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 creando la Comisión permanente del Consejo, y se evitarán los perjuicios que con motivo de aquel sistema se originaban, y que di-rón por resultado que dicha reforma no se pudiera sostener mucho tiempo.

Introdúcese además otra reforma, cuyos precedentes inmediatos se encuentran en el art. 3.º del de 18 de Mayo de 1900. Consiste aquélla en la creación de Consejeros correspondientes, con residencia en los distintos distritos universitarios, salvo en el de Madrid. Se propone el Ministro que suscribe, con este medio, crear un instrumento adecuado y permanente de comunicación entre los diferentes organismos de la enseñanza oficial y las Autoridades y Centros directores de la misma, consiguiendo así suscitar las relaciones de simpatía, y establecer corrientes de mayor solidaridad en todo el personal docente de España, afirmar la personalidad de las distintas agrupaciones en que se halla constituida nuestra Instrucción pública; y por último, facilitar y mejorar la labor de la Administración central de la enseñanza, merced á la colaboración y al informe de los nuevos representantes de los distritos universitarios en el Consejo.

Hubiera deseado el que suscribe dar á la organización de los Consejeros correspondientes una mayor amplitud, y á su intervención en las deliberaciones y decisiones del Consejo más eficacia; pero no era posible hacer lo primero, porque exigiría un gasto para el cual no está autorizado, y no ha considerado oportuno intentar lo segundo por razones de prudencia bien fáciles de comprender.

Coincidiendo el que suscribe con la opinión general, que demanda que se dé una definitiva estabilidad á la organización de este alto Cuerpo consultivo, al propio tiempo que tiene el honor de someter á V. M. este proyecto de decreto, aspira á que en su día puedan

las Cortes darle el carácter de permanencia que sólo con la sanción legislativa se consigue.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro de Instrucción pública tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente, de la categoría de ex Ministro de la Corona, y de cincuenta y tres Vocales.

El Presidente y cincuenta Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Instrucción pública.

Serán Consejeros natos, por su cargo, y en tan lo ejerzan, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio.

Consejero de Instrucción pública ó Rector de Universidad.

Auditor de la Rota.

Individuo de número de alguna de las Reales Academias de la Historia, Española, de Bellas Artes, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas, de Medicina ó Presidente de la de Jurisprudencia.

Catedrático ó Profesor numerario en propiedad, con quince años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Persona de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros en este último concepto no podrá exceder de seis.

El de Catedráticos en activo servicio no será mayor de la mitad del número total.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública, para el despacho de los asuntos se dividirá en cinco Secciones, á saber:

- 1.ª Enseñanza primaria.
- 2.ª Institutos y Escuelas de Comercio.
- 3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.
- 4.ª Escuelas de Bellas Artes, de Artes é Industrias, de Ingenieros Industriales y Academias.
- 5.ª Codificación, Administración y Régimen de la enseñanza.

Art. 4.º El número de Vocales de cada Sección no será menor de diez.

Será Presidente de todas las Secciones el del Consejo.

Las Secciones elegirán un Vicepresidente.

En ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones del pleno el Vicepresidente de Sección más antiguo como Consejero.

Art. 5.º El Ministro, al hacer el nombramiento de Consejero, designará la Sección á que deba pertenecer.

Art. 6.º El Consejo pleno se reunirá cuando á juicio del Ministro ó del Presidente se considere necesario. Las Secciones se reunirán por lo menos una vez en la semana.

Estas no podrán celebrar sesión sin la asistencia de la mitad más uno de sus individuos.

Para las que celebre el Consejo pleno será necesaria la tercera parte de los Consejeros.

Art. 7.º El Presidente del Consejo designará la Sección ó Secciones que hayan de informar en los asuntos sometidos al pleno.

Como Presidente de las Secciones designará los Ponentes en cada una. Esta facultad podrá ser delegada en los Vicepresidentes de Sección.

Nombrará asimismo las Comisiones especiales que, á su juicio ó á propuesta del Consejo, fueren necesarias para el despacho de determinados asuntos.

Art. 8.º La consulta al Consejo, ya en pleno, ya en Secciones, será potestativa en el Ministro, y sólo será indispensable en los casos siguientes:

Al pleno: En la formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

En los reglamentos de exámenes, grados é ingreso en el Profesorado.

En la creación ó supresión de establecimientos de enseñanza de cualquier clase ó grado.

En la provisión de cátedras de nueva creación y en las del Doctorado de las Facultades.

En los expedientes de separación de Catedráticos y Profesores.

A las Secciones: En los expedientes de rehabilitación de los Profesores numerarios ó supernumerarios de los diferentes Centros de enseñanza.

En los de oposiciones, siempre que hubiese protesta ó reclamación alguna.

Autorizaciones para el ejercicio de las profesiones é incorporación de estudios hechos en el extranjero.

En los expedientes de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

Formación de Cuestionarios y calificación de obras para texto y de mérito.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro, por sí ó á propuesta del Consejo, confiar funciones de inspección á los Consejeros.

Art. 10. El Consejo, á propuesta por lo menos de dos de sus Vocales, y previo informe favorable del pleno ó de la Sección respectiva, podrá someter á la consideración del Ministro reformas de interés general.

Art. 11. Los Consejeros que durante un período de tres meses no asistan á ninguna de las sesiones que celebre la Sección á que pertenezcan, sin que justifiquen debidamente su ausencia, se entenderá que renuncian el cargo.

Art. 12. Los expedientes sometidos á informe del Consejo deberán ser despachados en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de su recibo en el mismo. En caso de que, á juicio de la Sección, y dada la importancia de la materia de que se trate, se requiera más tiempo, deberá el Presidente exponerlo así al Ministro dentro de la segunda quincena del mes.

Art. 13. Los distintivos, categoría, honores y consideraciones de los Consejeros serán los fijados en el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 14. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario general, con la categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado, y que cuente más de veinte años de servicios en el ramo de Instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones. Estos empleados constituirán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados sino en virtud de expediente y con audiencia del interesado y del Consejo. Gozarán de derechos pasivos, con arreglo á la ley.

Art. 15. Habrá 27 Consejeros correspondientes con residencia en los distintos distritos universitarios, á razón de tres por cada uno de éstos.

Art. 16. Serán Consejeros correspondientes en cada distrito universitario:

- 1.º El Rector de la Universidad.
- 2.º Dos Profesores de la enseñanza oficial del distrito respectivo, nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. Los Consejeros correspondientes serán convocados y podrán asistir sin voto á las deliberaciones del Consejo, durante un período que no excederá en ningún caso de quince días, cuando á juicio del Ministro ó á propuesta del Consejo se estime necesario ó conveniente.

Art. 18. Los Consejeros de cada distrito universitario podrán ser consultados si el Ministro, el Consejo ó la Sección respectiva lo estiman oportuno, para que informen por escrito en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de reformas en la enseñanza que interesen de una manera especial al distrito universitario en el cual residen.

2.º Cuando se trate de expedientes de carácter personal relativos á funcionarios del mismo distrito.

Art. 19. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Consejo dictadas hasta la fecha y que se opongán a lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 21. Por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Art. 22. El Ministro presentará a las Cortes en su día el correspondiente proyecto de ley.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Puigcerver, Ministro que ha sido de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción pública, con destino a la Sección primera, a D. Matías Nieto, Marqués de Guadalerzas, ex Consejero; Don Agustín Sardá, ex Consejero; D. Carlos Groizard, ex Consejero; D. Manuel Troyano, publicista; D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, ex Ministro; D. Rafael María de Labra, publicista; D. Carlos María Cortezo, Académico; D. Joaquín Ruiz Jiménez, publicista; Don Pedro Alcántara García, publicista, y D. Julián Calleja, ex Consejero, ex Director de Instrucción pública y Catedrático.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción pública, con destino a la Sección segunda, a D. José de Cárdenas, ex Consejero y ex Director de Instrucción pública; D. Mariano Viscasillas, ex Consejero y Catedrático; D. Francisco Bergamín, ex Consejero y Catedrático; D. Rafael Conde y Luque, ex Consejero y Catedrático; D. José de Castro y Pufido, ex Consejero y Catedrático; D. Antonio López Muñoz, ex Consejero y Catedrático; D. José Joaquín Herrero, publicista; Don Joaquín Sánchez de Toca, ex Ministro; D. Miguel García Romero, Catedrático, y D. Manuel Zabala, Catedrático.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción pública, con destino a la Sección tercera, a D. Gabriel de la

Puerta, ex Consejero y Catedrático; D. Alejandro San Martín, ex Consejero y Catedrático; D. Matías Barrio y Mier, ex Consejero y Catedrático; D. José Rodríguez Carracido, ex Consejero; D. Santiago Ramón y Cajal, ex Consejero y Catedrático; D. Juan Uña, ex Consejero y ex Director de Instrucción pública; D. Manuel María del Valle, ex Consejero y Catedrático; D. Amalio Jimeno, Académico y Catedrático; D. Santiago de la Villa, ex Consejero, Catedrático y Académico, y D. Antonio García Alix, ex Ministro.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción pública, con destino a la Sección cuarta, a D. José Echegaray, ex Ministro, ex Consejero y Académico; D. Eduardo Saavedra, ex Consejero y Académico; D. Jesús de Monasterio, ex Consejero, Profesor y Académico; Don Daniel Cortázar, ex Consejero y Académico; D. Eduardo Vincenti, ex Consejero y ex Director de Instrucción pública; D. José María Rodríguez Carballo, Catedrático; D. Amós Salvador, ex Ministro y Académico; Don Juan Catalina García, Académico; D. Antonio Muñoz Degraín, Director de la Escuela de Pintura y Profesor, y D. Enrique Nieto, ex Consejero y ex Director de Instrucción pública.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción pública, con destino a la Sección quinta, a D. Ignacio Bolívar, ex Consejero y Catedrático; D. Faustino Álvarez del Manzano, ex Consejero y Catedrático; D. Gumersindo Azcárate, ex Consejero y Catedrático; D. Ismael Calvo, ex Consejero y Catedrático; D. Eduardo Hinojosa, ex Director general y Catedrático; D. Felipe Sánchez Román, ex Consejero y Catedrático; D. Joaquín Fernández Prida, Catedrático; D. Vicente Santa María, ex Director general y Catedrático; D. José Garzón, publicista, y D. Antonio Sánchez Moguel, ex Consejero y Catedrático.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Dispuesto por el Real decreto de esta fecha, organizando el Consejo de Instrucción pública, que sea función del mismo la codificación del ramo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar disuelta la Comisión Codificadora creada por Real decreto de 27 de Septiembre de 1900; quedando satisfecha del celo e inteligencia demostrados por los individuos que la constituyeron.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varios Maestros de primera enseñanza superior en solicitud de que se les facilite en un solo curso académico el estudio de

las asignaturas que les falta para poder revalidarse del grado de Maestro superior, conforme al vigente plan de estudios, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios Maestros superiores, que aspiran a obtener el grado Normal, solicitan se les facilite el estudio de las asignaturas que les falta, para lograr sus deseos.

Laudable es el propósito de los solicitantes, y el Consejo se complace en reconocerlo así, puesto que lo que desean es ampliar sus conocimientos, y no puede en modo alguno oponerse a ello, por lo que propone se les conceda lo que solicitan en la forma más conveniente y menos perturbación puede ocasionar en la marcha regular de la enseñanza.»

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Casa Calvo, sin que conste que interesado alguno le haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Villalba, sin que conste que interesado alguno le haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 25 de Febrero de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 5 de Abril próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho, en esta Fábrica, subasta pública para adquirir el acero para troqueles que se necesite en la misma durante los años de 1902, 1903 y 1904.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este establecimiento, donde también se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días laborables en las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que a continuación se inserta.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—El Administrador, M. Díaz Gómez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., fecha, y Boletín oficial de la provincia núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 6.000 tubos ó cilindros de acero para la construcción de troqueles anversos y 1.640 reversos y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 25 por 100 más; se comprometo a entregar los mismos que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior al precio de pesetas céntimos el kilogramo de acero.

(Fecha y firma del interesado.) S—

Dirección general de Clases pasivas.

Rectificación.

En el anuncio de señalamiento de pago de Clases pasivas inserto en la GACETA del 25 del actual, se padeció el error de copia de consignar «Jubilados y cesantes de la Península», a vez de decir «Jubilados y cesantes de Ultramar».

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Escalafón del Cuerpo de empleados periciales de Aduanas, rectificado en 31 de Diciembre de 1901. (1)

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..		
14	D. Miguel Nunell y Durán.....	Barcelona.....	43	7	13	11	9	11	18	10	27	Administrador.....	Tortosa.
15	José Mouliaá Blanco.....	Manila.....	36	7	21	11	6	»	16	5	20	Delegado de Aduanas.....	Olaveaga.
16	Manuel Montes Almansa.....	Jaén.....	40	»	16	11	5	2	19	9	13	Administrador.....	Palamós.
17	Julio Rodríguez Bruno.....	Burgos.....	38	6	15	11	3	12	18	5	29	Idem.....	Trocadero.
18	Vicente Arines y Olivares.....	Pontevedra.....	41	4	23	11	3	12	19	»	24	Auxiliar-Vista.....	Bilbao.
19	Crispulo Garrido y Martínez.....	Palencia.....	43	6	22	11	1	23	19	9	13	Administrador.....	Fuenterrabía.
20	Gabriel Cañadas y Martínez.....	Almería.....	39	2	7	10	8	27	19	9	13	Idem.....	Portmán.
21	Eduardo López y Gómez.....	Coruña.....	37	7	9	10	8	13	18	10	17	Oficial.....	Vigo.
22	Vicente Torá y Martín.....	Madrid.....	38	8	26	10	7	22	17	1	4	Dirección general.....	Madrid.
23	Miguel Vila y Román.....	Tarragona.....	40	7	22	10	7	19	18	10	17	Administrador.....	Villanueva y Geltrú.
24	Juan de Dios Uriszar y Amat.....	Granada.....	46	»	12	10	6	8	20	1	»	Oficial.....	Almería.
25	Desiderio Coron del Río.....	Cáceres.....	44	10	21	10	6	8	18	10	17	Idem.....	Málaga.
26	Enrique Bug y Albert.....	Madrid.....	33	5	22	10	6	8	18	10	17	Administrador.....	Vendrell.
27	Agustín Ayet y Carrebé.....	Tarragona.....	39	6	11	10	6	8	18	10	17	Auxiliar-Vista.....	Barcelona.
28	José M. Loredo y Trelles.....	Oviedo.....	41	4	22	10	4	15	17	7	1	Delegado de Aduanas.....	Santander (At.º).
29	Francisco Cristellys Laborda.....	Cádiz.....	39	9	20	10	1	4	19	6	9	Oficial.....	Irún.
30	Mariano González Alarcón.....	Murcia.....	41	3	14	9	9	25	18	6	5	Administrador.....	Fuengirola.
31	Carlos Roa y García.....	Madrid.....	51	1	26	9	9	25	17	5	26	Idem.....	Malgrat.
»	Lesmes Gutiérrez Marcos.....	Palencia.....	40	11	»	9	9	25	15	5	20	»	Excedente.
»	Federico Morecillo Laborda.....	Almería.....	38	3	9	9	8	4	14	6	9	»	Excedente.
32	Manuel Rodríguez Sierra.....	Madrid.....	38	4	28	9	8	4	18	5	27	Administrador.....	Lequeitio.
33	Felipe Hernández Cabrera.....	Toledo.....	39	4	7	9	8	4	18	5	29	Oficial.....	Barcelona.
34	Joaquín José Felicísimo Tormo y Serrano.....	Valencia.....	50	4	8	9	6	9	17	5	26	Administrador.....	Jávea.
35	Máximo Mata y Gómez.....	Huesca.....	35	8	17	9	4	29	13	9	15	Idem.....	Suances.
36	Vicente Fontán Santamarina.....	Madrid.....	37	4	11	9	4	29	15	5	20	Idem.....	Hecho.
37	Antonio Cominges y Calvo.....	Madrid.....	37	»	5	9	4	29	19	3	»	Segundo Jefe.....	Ribadeo.
38	Antonio Heller y Rosado.....	Sevilla.....	39	3	2	9	1	27	17	5	26	Auxiliar-Vista.....	Cádiz.
39	Eduardo García y Méndez.....	Madrid.....	36	5	26	9	1	27	16	5	20	Administrador.....	Fantóna.
40	Vicente López Antequera.....	Madrid.....	38	2	»	9	1	27	17	5	26	Director de Aduanas.....	Sant.º-Irún.
41	Ciriaco Arregui y Hualde.....	Navarra.....	40	9	14	8	5	15	17	2	8	Vista.....	Behovia.
42	Tomás Pérez de Azcárate.....	Zaragoza.....	43	9	24	8	3	4	16	10	27	Oficial.....	Badajoz.
43	Domingo Arbaizar Paredes.....	Burgos.....	44	4	28	8	2	25	16	4	23	Administrador.....	Estepona.
44	Antonio Pira y Ochoa.....	Madrid.....	36	2	16	7	11	17	15	10	»	Auxiliar-Vista.....	Barcelona.
45	Manuel García Alvarez.....	Madrid.....	36	8	28	7	11	16	16	5	26	Idem.....	Santander.
46	José de Toledo y Cadaval.....	Sevilla.....	39	11	23	7	11	16	13	9	15	Administrador.....	Gandia.
47	Pantaleón Alonso Hernández.....	Santander.....	40	5	3	7	11	16	17	5	26	Idem.....	Bonanza.
48	Mariano Herrera y Othón.....	Madrid.....	35	2	»	7	11	16	15	10	»	Auxiliar-Vista.....	Barcelona.
49	Aurelio Fuentes Ortiz.....	León.....	44	4	14	7	11	16	17	5	26	Administrador.....	San Felú Guixols.
50	Francisco Pons y Mery.....	Alicante.....	45	2	20	7	11	16	17	5	26	Auxiliar-Vista.....	Bilbao.
51	Mariano Alberni y Martínez.....	Madrid.....	33	3	9	7	11	16	14	11	20	Administrador.....	Marín.
52	José Chalons y Berenguer.....	Cáceres.....	39	10	26	7	11	16	18	4	14	Idem.....	Tapia.
53	Evaristo Campistro y Torres.....	Isla de Cuba.....	39	2	6	7	10	16	16	5	20	Vista.....	Aguilas.
54	Cayetano Sánchez Moyano.....	Valladolid.....	37	4	24	7	10	6	12	2	21	Auxiliar-Vista.....	Barcelona.
»	Manuel Góngora y Prados.....	Madrid.....	36	8	20	7	10	6	15	9	25	»	Excedente.
55	Manuel Menéndez y Méndez.....	Madrid.....	32	3	5	7	10	6	13	9	15	Administrador.....	Ibiza.
56	Fabian López Rivera.....	Badajoz.....	42	11	12	7	7	20	16	5	20	Idem.....	Isla Cristina.
57	Miguel Yagüe Hernansáez.....	Murcia.....	35	4	9	7	7	20	15	10	»	Delegado de Aduanas.....	Astillero.
58	Juan Areal y Pérez.....	Pontevedra.....	48	6	11	7	7	20	16	5	20	Auxiliar-Vista.....	Barcelona.
59	Raimundo Barranco García.....	Soria.....	40	9	19	7	7	20	16	5	20	Administrador.....	Bermeo.
60	Ricardo Capote.....	Málaga.....	34	11	24	7	7	20	13	9	15	Delegado de Aduanas.....	Desierto.
61	Jesús Oñate y Herreros.....	Guadalajara.....	40	11	18	7	4	26	14	2	23	Vista.....	Alcántara.
62	Francisco Fraga y Padín.....	Pontevedra.....	34	11	16	7	1	16	14	8	25	Administrador.....	Padrón.
63	José Ortega Torralba.....	Málaga.....	37	8	8	6	5	»	16	5	20	Delegado de Aduanas.....	Portugalete.
64	Pedro Ruiz Varona.....	Burgos.....	43	1	7	6	5	»	17	2	5	Administrador.....	Ribadesella.
65	Augusto Nieto y Nieto.....	Ciudad Real.....	43	1	»	6	5	»	16	4	»	Auxiliar-Vista.....	Port Bou.
66	Francisco Morales Galdeano.....	Almería.....	43	1	1	6	5	»	13	9	15	Idem.....	Málaga.
67	Cándido Vázquez y Jiménez.....	Murcia.....	34	6	16	6	5	»	14	6	10	Administrador.....	Camposancos.
68	Daniel Pérez Aguilar.....	Palencia.....	42	»	20	6	2	25	15	10	»	Vista.....	Villagarcía-Carril.
69	José María Pastor y Manresa.....	Alicante.....	38	6	21	5	10	27	15	10	»	Oficial.....	Huelva.
70	Evaristo S. Miguel y Borrero.....	Madrid.....	33	6	9	5	10	7	13	9	15	Administrador.....	Luanco.
71	Luis Fabrellas y L. de Ibarrola.....	Madrid.....	35	4	6	5	7	24	16	»	3	Vista.....	Túy.
72	Primitivo Calzado y Merino.....	Valladolid.....	43	1	2	5	7	9	16	4	11	Oficial.....	Coruña.
73	Sebastián Castedo y Palero.....	Madrid.....	30	6	20	5	5	7	9	4	29	Dirección general.....	Madrid.
74	Vicente Asensio Cervantes.....	Almería.....	38	1	26	5	3	1	15	10	»	Auxiliar-Vista.....	Málaga.
75	Jesús Carrasco Iglesias.....	Pontevedra.....	36	2	»	5	3	1	15	10	»	Administrador.....	Navia.
76	Manuel Marcó y Cordero.....	Tarragona.....	32	11	8	5	3	1	13	9	15	Auxiliar-Vista.....	Grao de Valencia.
77	José Expósito Frois.....	Badajoz.....	34	11	7	5	3	1	15	10	»	Idem.....	Bilbao.
78	Lino Torija y Madrigal.....	Madrid.....	34	1	20	5	3	1	13	9	15	Administrador.....	Lepe.
»	Evaristo Cristellys Laborda.....	Cádiz.....	36	8	24	5	2	21	15	1	19	»	Excedente.
79	Isidoro Aguilar y Cuadrado.....	Madrid.....	33	7	16	5	1	1	13	3	9	Dirección general.....	Madrid.
80	José de Pareja y Pareja.....	Sevilla.....	53	»	16	5	1	1	15	6	25	Vista.....	Garrucha.
81	Manuel Cernuda Moscardó.....	Madrid.....	28	9	19	4	6	24	9	4	29	Dirección general.....	Madrid.
82	Julio Nebreda y Albert.....	Madrid.....	34	4	1	4	6	6	14	»	»	Administrador.....	Camprodón.
83	José Bañón Reig.....	Alicante.....	40	1	4	4	4	2	15	5	29	Fiel de Aduanas.....	Santa Lucía de E.
84	Constantino Vázquez Jiménez.....	Coruña.....	32	10	11	4	4	2	9	4	29	Administrador.....	Burriana.
85	Jaime Tomás y Salas.....	Baleares.....	34	9	23	4	4	2	14	8	25	Auxiliar-Vista.....	Irún.
86	Amador Villar de la Torre.....	Isla de Cuba.....	32	8	11	4	»	27	9	4	29	Idem.....	Barcelona.
87	Manuel Segura.....	Almería.....	34	8	7	4	»	27	14	8	25	Administrador.....	Bansque.
»	Cipriano Bernal y Puga.....	Cádiz.....	35	2	2	4	»	13	11	1	23	»	Excedente.
88	Alfredo Bouvier y Abella.....	Madrid.....	34	11	16	3	11	18	14	8	25	Vista.....	Denia.
89	Luis de la Prada y Estrada.....	Madrid.....	44	3	8	3	8	22	14	8	25	Administrador.....	Puerto de Santa María.
90	Mateo Hernández Pando.....	Salamanca.....	37	3	10	3	5	18	14	8	25	Idem.....	Rosas.
91	Antonio Sánchez y Sánchez.....	Almería.....	36	5	29	3	5	18	14	8	25	Vista.....	Marbella.
92	Urbano Corrales de la Vega.....	Orense.....	36	9	»	3	5	18	14	8	25	Administrador.....	La Guardia.
93	Antonio Salinas Ruano.....	Málaga.....	34	4	23	3	5	18	13	9	15	Oficial.....	Cádiz.
94	Joaquín Riza y Alebesque.....	Madrid.....	33	3	13	3	5	18	14	8	25	Administrador.....	Deva.
95	Antonio Aranz González.....	Málaga.....	34	11	22	3	5	18	13	9	15	Auxiliar-Vista.....	Barcelona.
96	Antonio Díez Vivanco.....	Madrid.....	34	8	18	3	4	11	14	8	25	Vista.....	Badajoz.
97	Federico Mellado y la Fuente.....	Madrid.....	30	7	11	3	4	11	9	1	16	Auxiliar Vista.....	Barcelona.
98	Leonardo Gómez y Rodríguez.....	Madrid.....	33	8	22	3	3	12	14	8	25	Oficial.....	Badajoz.
99	José Blanc y Baldellón.....	Huesca.....	35	8	22	3	3	5	8	8	16	Administrador.....	La Escala.
100	Leonardo Bravo y Fernández.....	Huesca.....	35	1	2	3	3	»	13	4	23	Auxiliar-Vista.....	Algeciras.
101	José García Sáinz.....	Santander.....	40	9	12	3	2	4	18	3	5	Oficial.....	Barcelona.
102	José Ramos Oliva.....	Sevilla.....	36	11	12	3	2	4	12	2	11	Administrador.....	Paimogo.
103	Ricardo Riera y López.....	Huelva.....	33	7	2	3	»	22	14	»	15	Idem.....	Ciudadela.
104	Benito Martín González.....	Isla de Cuba.....	38	8	28	3	»	22	16	9	5	Vista.....	Ferrol.

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALIEZA	EDADES			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años..	MeSES	Días..	Años..	MeSES	Días..	Años..	MeSES	Días..		
111	D. Pedro Sampedro y Marrufo..... (*)	Sevilla.....	29	4	6	2	7	9	4	29	Auxiliar-Vista.....	Almuñécar.	
112	Ildefonso Fernández Guerrero.....	Jaén.....	39	4	26	2	7	9	14	8	25	Administrador.....	Rosal de Cristina.
113	Leopoldo Escat y Martínez..... (*)	Baleares.....	42	2	13	2	6	7	9	4	29	Vista.....	Grac-Castellón.
114	Eduardo Ramón y Ramón.....	Baleares.....	33	2	19	2	5	27	14	8	25	Fiel de Aduanas.....	Escombreras.
115	José A. Valles y Murga..... (*)	Madrid.....	29	4	27	2	5	20	9	4	29	Dirección general.....	Madrid.
116	José M. Pérez y Poves.....	Madrid.....	40	5	18	2	4	9	14	8	25	Auxiliar-Vista.....	Grac-Valencia.
117	Manuel de la Viña y Rubio..... (*)	Madrid.....	35	5	9	2	3	24	13	9	15	Administrador.....	Aldea del Obispo.
118	Miguel Rivas y Fuset.....	Barcelona.....	38	8	9	2	3	24	17	9	27	Vista.....	Torre Vieja.
119	José Torres Martínez..... (*)	Almería.....	31	11	17	2	3	24	9	4	29	Auxiliar-Vista.....	Port-Bou.
120	Francisco Zapata del Pino.....	Málaga.....	35	13	2	3	5	14	11	20	Oficial.....	Barcelona.	
121	Gabriel Fernández Shaw..... (*)	Cádiz.....	33	9	13	2	2	17	11	3	16	Vista.....	Canfranc.
122	Francisco de P. Castellote y Tentor.....	Granada.....	34	10	14	2	2	17	16	9	3	Idem.....	Campo de Gibraltar.
123	Francisco Blanc Baldellón..... (*)	Huesca.....	32	4	20	2	1	16	9	4	18	Auxiliar-Vista.....	Irún.
124	Manuel de la Fuente y Jiménez.....	Sevilla.....	36	5	10	2	2	23	13	9	15	Administrador.....	Ayamonte.
125	Román Upón y Borrell..... (*)	Barcelona.....	32	1	22	2	1	15	9	4	29	Vista.....	Puigcerdá.
126	Esteban Cuevas y López.....	Madrid.....	34	9	4	2	1	13	9	15	Idem.....	Villagarcía-Carril.	
127	Mariano Llorca y Bruno..... (*)	Alicante.....	38	2	25	2	1	13	4	23	Administrador.....	Valcarlos.	
128	Cecilio Bendito de Castrillo.....	Valladolid.....	40	10	14	2	1	20	10	3	»	»	Excedente.
129	Fernando Barba y Carrasco..... (*)	Córdoba.....	34	7	1	2	1	12	1	10	Oficial.....	Sevilla.	
129	Manuel Gutiérrez Menéndez.....	Badajoz.....	33	7	12	2	1	13	9	15	Auxiliar-Vista.....	Sevilla.	
130	Federico Santa Ana y Copete..... (*)	Sevilla.....	32	9	25	2	1	9	4	29	Administrador.....	Puente-Mayorga.	
131	José Plasencia y Hernández.....	Guadalajara.....	36	4	4	2	1	13	9	15	Idem.....	Cartaya.	
131	Arturo Díaz Muñoz..... (*)	Murcia.....	31	1	8	2	1	9	2	6	»	»	Excedente.
132	José Micas Taulera.....	Granada.....	36	11	2	1	1	14	1	8	Administrador.....	Benicarló.	
133	Luis Andrés y Altimiras..... (*)	Madrid.....	30	2	21	2	1	9	4	29	Vista.....	Mahón.	
134	Ricardo Fernández de Cuevas.....	Avila.....	33	6	7	2	1	13	5	29	»	»	Excedente.
134	Francisco Montoya Leal..... (*)	Almería.....	40	3	1	2	1	9	4	29	Administrador.....	Puerto de la Selva.	
135	Carlos Martínez Martorell.....	Alicante.....	35	5	3	2	1	13	9	15	Idem.....	Badalona.	
136	Abelardo Balaguer y Caldés..... (*)	Valencia.....	31	5	21	2	1	9	4	29	Vista.....	Nerja.	
137	Julián Iñiguez Iguibar.....	Guipúzcoa.....	38	3	14	2	1	13	9	15	Administrador.....	Porto-Colom.	
138	Justo Gómez Mallo..... (*)	Madrid.....	34	7	3	2	1	9	4	29	Idem.....	Vivero.	
139	Eusebio Gómez Arregui.....	Burgos.....	34	4	17	2	1	13	9	15	Idem.....	Castro Urdiales.	
140	Carlos Luceño y Martín..... (*)	Madrid.....	33	7	10	2	1	9	4	29	Vista.....	Alcañices.	
141	Baltasar Aguirre y Puente.....	Vizcaya.....	34	4	1	2	1	13	9	15	Oficial.....	Santander.	
142	Gustavo Muñoz González..... (*)	Cáceres.....	31	6	6	1	11	7	9	4	9	Idem.....	Algeciras.
143	Alejandro Miquel Delisle.....	Paris.....	40	5	6	1	10	19	13	9	15	Administrador.....	Farga de Moles.
144	Julio Gutiérrez Bosch..... (*)	Madrid.....	37	9	24	1	10	19	7	11	17	Oficial.....	Cartagena.
145	Vicente Balaguer y Caldés.....	Valencia.....	33	7	1	1	10	19	13	9	15	Vista.....	Torrox.
146	Manuel Collantes Perera..... (*)	Cádiz.....	30	4	27	1	10	19	9	4	29	Auxiliar-Vista.....	Irún.
147	Pedro Rivas y Garduño..... (*)	Salamanca.....	37	11	24	1	9	15	12	1	23	Oficial.....	Bilbao.
148	José Mies y Sánchez.....	Tarragona.....	33	11	7	1	9	15	13	9	15	Vista.....	Vinaroz.
149	José Clemente Losañez..... (*)	Segovia.....	36	9	13	1	8	25	7	11	17	Idem.....	Valencia de Alcántara.
150	Gonzalo Luanco García Argüelles.....	Cuenca.....	38	7	25	1	8	25	13	9	15	Auxiliar-Vista.....	San Sebastián.
151	Emilio Ramos Yuste..... (*)	Sevilla.....	35	10	5	1	8	25	7	11	17	Administrador.....	Isaba.
152	Julio Campón y Hernández.....	Cáceres.....	43	4	14	1	8	8	12	4	23	Oficial.....	Pasajes.
153	Virgilio Rodríguez Taribó..... (*)	Badajoz.....	30	1	4	1	8	8	9	4	29	Administrador.....	Encinasola.
154	Juan Bienzobas y Gironés.....	Madrid.....	44	5	19	1	8	8	13	4	23	Idem.....	Blanes.
155	José González Lijó..... (*)	Coruña.....	28	3	13	1	7	23	9	4	29	Oficial.....	Valencia de Alcántara.
156	Jesús Orozco y García.....	Lugo.....	35	7	1	1	7	10	13	9	15	Administrador.....	Muros.
157	José Palacios y Fernández..... (*)	Madrid.....	32	5	11	1	7	6	12	»	12	Vista.....	Dancharinea.
158	Ramón Mercader y Bonaplata.....	Valencia.....	35	11	9	1	6	19	13	4	23	Oficial.....	Barcelona.
159	Ginés Picó y Ferrer..... (*)	Alicante.....	33	11	»	1	6	19	9	4	29	Auxiliar-Vista.....	Port-Bou.
160	Raimundo Montero y Luna.....	Madrid.....	33	1	14	1	6	1	13	2	9	Administrador.....	Cadaqués.
161	José Lillo Fortipiani..... (*)	Alicante.....	35	10	6	1	5	10	9	4	29	Oficial.....	Alicante.
162	Abelardo Faura y Laborda.....	Vizcaya.....	32	4	7	1	5	10	13	3	13	Auxiliar-Vista.....	Barcelona.
163	Manuel García Nucho..... (*)	Cádiz.....	31	5	17	1	4	7	10	7	Administrador.....	Bouza.	
164	Vicente B. Ollés y Murillo.....	Zaragoza.....	38	5	13	1	2	18	13	3	9	Oficial.....	Gijón.
165	Eduardo Burgos y Gómez..... (*)	Valencia.....	32	5	»	1	2	18	7	11	17	Administrador.....	H. de Alcántara.
166	Angel de la Puente y Moral.....	Burgos.....	33	5	»	1	2	1	13	2	29	Auxiliar-Vista.....	Irún.
167	José Cominges y Calvo..... (*)	Madrid.....	33	2	26	1	1	25	8	11	25	Administrador.....	Alós.
168	Matías Gómez y Gómez.....	Huelva.....	32	8	13	1	1	25	13	2	26	Idem.....	Sallent.
169	Manuel Guisado de Rojas.....	Córdoba.....	43	2	7	1	1	2	13	1	21	Idem.....	Mataró.
170	Federico Pérez Moreno..... (*)	Málaga.....	34	11	22	1	1	9	4	29	Idem.....	Alberguería.	
171	Trinidad González Setién.....	Santander.....	34	6	15	»	10	25	12	6	25	Vista.....	Verín.
172	Francisco Fabrellas de Ibarrola..... (*)	Madrid.....	32	2	26	»	10	25	9	4	29	Oficial.....	Algeciras.
173	Hugo Bourman y Hernández.....	Málaga.....	38	11	13	»	9	11	12	3	5	Administrador.....	Santúcar de G.*
174	Teodoro Peris Bueno..... (*)	Valencia.....	42	11	13	»	9	1	9	4	29	Idem.....	Cádavos.
175	Alberto García Espejo..... (*)	Granada.....	37	4	»	»	8	13	7	7	21	Idem.....	Bielsa.
176	Elpidio Bayón Trapote.....	Pontevedra.....	34	3	29	»	7	13	12	1	23	Auxiliar-Vista.....	Santander.
177	José Agulló y Lloréns..... (*)	Alicante.....	34	»	28	»	6	23	9	4	29	Administrador.....	Bossot.
178	Francisco Seguí y Marty.....	Barcelona.....	36	5	5	»	6	23	15	8	12	Idem.....	Vera.
179	Luis Pascual y Campo.....	Madrid.....	37	»	2	»	6	4	12	3	5	Vista.....	Campo de Gibraltar.
180	Luciano Escudero Rodríguez..... (*)	Sevilla.....	32	2	24	»	4	28	9	4	29	Administrador.....	Salvatierra.
181	Modesto Alvarez Rillo.....	Zaragoza.....	57	1	11	»	4	28	12	1	23	Oficial.....	Palma.
182	Juan Escudero Borrás..... (*)	Santander.....	30	6	7	»	3	8	7	11	17	Vista.....	Les.
183	Francisco Díez Herrero.....	Valladolid.....	33	10	21	»	3	8	12	1	23	Oficial.....	San Sebastián.
184	Andrés Sánchez García..... (*)	Madrid.....	30	2	29	»	3	8	5	6	17	Administrador.....	Torla.
185	Eduardo Castañón y Cruzada.....	Madrid.....	36	2	28	»	2	9	12	1	23	Vista.....	Fregeneda.
186	Emilio Clemente Bernal..... (*)	Salamanca.....	34	10	27	»	»	»	9	4	29	Administrador.....	Pedralba (Electo).
187	Manuel María Pastor y Cano.....	Cádiz.....	33	6	17	»	»	»	11	8	27	Oficial.....	Algeciras (Electo).
EXCEDENTES													
1	D. Wenceslao Maza Rugama.....	Santander.....	55	3	»	14	5	28	20	8	1	»	»
2	Dario Jado y Oejo..... (*)	Santander.....	38	»	9	8	3	5	11	11	1	»	»
3	Francisco García Lavaggi.....	Santo Domingo.....	38	5	17	8	1	25	15	2	17	»	»
4	Esteban Carrasco y Panal..... (*)	Cádiz.....	39	6	15	2	5	18	17	2	3	»	»
CESANTES													
1	D. Mariano Herrera Navarro.....	Murcia.....	41	10	28	13	1	»	19	1	7	»	»
2	Francisco J. de la Borbolla y Ranero.....	Sevilla.....	38	5	16	11	»	23	19	2	3	»	»
3	Celso Pérez.....	Salamanca.....	42	3	21	6	7	12	14	5	3	»	»
Oficiales de quinta clase													
CON 1.500 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Mario de Lastra y González.....	Pontevedra.....	37	5	23	13	9	15	16	4	21	Administrador.....	Puebla del Duán.
2	Ramón Pajares y Ruiz.....	Canarias.....	32	9	21	12	9	11	12	9	11	»	Supernumerario.
»	Rafael Sasset y Vives.....	Bilbao.....	34	9	2	12	1	»	10	»	»	Auxiliar-Vista.....	Irún.
3	Agapito Pérez Mantillán.....	Palencia.....	37	1	11	11	11	14	11	11	14	Idem.....	Almería.
4	Mariano Vázquez Ateret.....	Madrid.....	30	4	10	9	4	29	9	4	29	Oficial.....	Campo de Gibraltar.
5	Eduardo García y García Quijada.....	Madrid.....	34	»	»	9	4	29	9	4	29	Auxiliar-Vista.....	Sevilla.
6	Manuel García Estrada.....	Canarias.....	37	1	9	9	4	29	7	2	22	Oficial.....	San Sebastián.
7	Francisco Esteban Artieda.....	Zaragoza.....	30	4	22	9	4	29	8	10	21	Administrador.....	Véjer.
8	Juan Moreno Villarreal.....	Cáceres.....	34	10	29	9	4	29	9	4	29	Vista.....	Marín.
9	Antonio Delgado Luque.....	Málaga.....	31	11	22	9	4	29	9	4	29	Idem.....	Isla Cristina.
10	Angel G. López Vera.....	C											

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Escuelas especiales.

El Tribunal de oposiciones en el turno entre Auxiliares para la provisión de la cátedra de Operaciones, apósitos y vendajes, Clínica quirúrgica, Obstetricia, Procedimientos de herrado y forjado y reconocimiento de animales, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, ha quedado formado de la siguiente manera:

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Julián Calleja.

VOCALES

D. Dalmacio García é Izcara.
Juan M. Díaz del Villar.
Santiago de la Villa.
Joaquín González.
Tiburcio Alarcón.
Simón Sánchez.

SUPLENTE

D. Juan Castro y Valero.
Leandro de Blas.
Juan García González.
Bonifacio Estrada.

Los aspirantes á las oposiciones que han presentado la documentación completa, son: D. Pedro Moyano y Moyano, D. Tomás Pérez Nieto, D. Pedro Martínez Baselga, D. Emilio Tejedor Pérez, D. Miguel Belmonte Carrión y D. Félix Mateos Pérez.

Para que los Sres. D. Patricio Chamón y Moya y D. Tomás Pérez Nieto puedan concurrir á las oposiciones es preciso que presenten ante el Tribunal, antes de que comiencen los ejercicios: el primero, la certificación en que consten sus méritos y servicios; y el segundo, el recibo con que acredite haber entregado en una Administración de Correos su documentación dentro del plazo de la convocatoria, como previene el caso 2.º, artículo 6.º, del reglamento de oposiciones, toda vez que su documentación fué recibida en este Ministerio en 2 de Noviembre.

D. Pablo Ostalé queda excluido del concurso á las oposiciones por haber presentado su solicitud después de vencido el plazo señalado en el anuncio de convocatoria.

Según el art. 11 del reglamento de 11 de Agosto último, los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y en instancia dirigida á este Ministerio, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles.

Y se publica para los efectos oportunos.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requijo.

El Tribunal de oposiciones para la provisión en el turno entre Auxiliares de la cátedra de Patología general y especial y Clínica médica, Farmacología y Arte de recetar de la Escuela de Veterinaria de León, ha quedado formado de la siguiente manera:

PRESIDENTE

D. Benito Hernando.

VOCALES

D. Dalmacio García é Izcara.
Santiago de la Villa.
Juan Castro y Valero.
Antonio Moreno Ruiz.
Juan Antonio García.
Simón Hergueta.

SUPLENTE

D. Juan M. Díaz del Villar.
Pedro Martínez Anguiano.
Leandro de Blas Rodríguez.
Amalio Jimeno.

Los aspirantes que han presentado su documentación completa son:

D. Pedro Moyano y Moyano, D. Pedro Martínez Baselga, D. Emilio Tejedor Pérez, D. Mariano Martín Herrando.

Para que D. Patricio Chamón y Moya pueda concurrir á las oposiciones, es preciso que presente ante el Tribunal, antes de que comiencen los ejercicios, una certificación en que consten sus méritos y servicios.

D. Pablo Ostalé queda excluido del concurso á las oposiciones por haber presentado su solicitud después de vencido el plazo señalado en el anuncio de convocatoria.

Según el art. 11 del reglamento de 11 de Agosto último, los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y en instancia dirigida á este Ministerio, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles.

Y se publica para los efectos oportunos.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requijo.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Comisaría regia.

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Comisario regio ha designado los siguientes Tribunales para las oposiciones á las plazas vacantes en el mismo:

Profesor de solfeo, y otros instrumentos de cuerda.

Ilmo. Sr. D. Tomás Bretón, Presidente.

Vocales: D. Tomás Lestán y D. Víctor Mirceki, Profesores de la Escuela de Música y Declamación; D. Manuel Blasco, Director del Colegio, y D. Felipe Espino, Profesor de Música del mismo.

Tres plazas de Profesores y dos de Profesoras auxiliares de la enseñanza de sordomudos.

D. Miguel Granell, Subdirector y Profesor, Presidente.

Vocales: D. Manuel Portales y Doña Asunción Maregés, Profesora del Colegio; D. Rufino Blanco y D. Manuel Cortés y Cuadrado, Profesores de primera enseñanza.

Una plaza de Profesor auxiliar de la enseñanza de ciegos.

D. Pedro Molina, Profesor del Colegio, Presidente.

Vocales: Doña Consuelo Menéndez y Doña Aurora Cuervo, Profesoras del Colegio; D. Eugenio Bartolomé Mingo, Director de la Escuela Prebel y D. Eugenio García Barbarín, Profesor de primera enseñanza.

Suplentes para las dos últimas: D. Enrique López Cerruti y D. Manuel Panero, Profesor de primera enseñanza.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos del reglamento de oposiciones vigentes.

Madrid 25 de Febrero de 1902.—El Secretario, Miguel Betegón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1901 (1)

Expediente núm. 26.345. D. Bruno Schmidt y Roediger. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para fabricar botones para calzado, de cartón comprimido ó pasta de madera comprimida.

Expedida en 15 de Octubre de 1900. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901

Expediente núm. 26.351. Los Sres. Henn (Ernesto) y Graf (Luis).

Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los cedazos planos.

Expedida en 15 de Octubre de 1900. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26.360. Mr. Ferdinand Christoph von Heydebrand.

Patente de invención por veinte años por un combustible artificial.

Expedida en 15 de Octubre de 1900. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26.371. D. José Luján Alcázar.

Patente de invención por veinte años por un aparato impulsor y batidor de líquidos de aplicaciones diversas.

Expedida en 25 de Agosto de 1900. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Octubre de 1901.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Cuarta Inspección de Montes.

DISTRITO FORESTAL DE TERUEL

El 31 de Marzo próximo, y hora de diez á once, tendrá lugar en el sitio de costumbre de la ciudad de Albarracín, y simultáneamente en la oficina del Distrito forestal de Teruel, la celebración de la primera subasta para la venta y aprovechamiento de 12.000 pinos del monte denominado Puerto de Bronchales, de la ciudad de Albarracín, y de los 22 pueblos de la comunidad del mismo nombre, cuyos pinos arrojan 6.892.210 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, 4.000 estéreos de leñas gruesas y 5.000 de ramaje, bajo el tipo de tasación de 42.500 pesetas; rigiendo, por lo que respecta á la subasta y á la ejecución del aprovechamiento, el pliego de condiciones generales reglamentarias y facultativas y el de económico administrativas, que estarán de manifiesto en las oficinas del Distrito forestal de Teruel y en la Secretaría del Ayuntamiento de Albarracín, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Valencia 21 de Febrero de 1902.—El Inspector, Victoriano Montés.

(1) Véase la GACETA de ayer

El día 31 de Marzo próximo, y hora de once á doce, tendrá lugar, en el sitio de costumbre de la ciudad de Albarracín y simultáneamente en la oficina del Distrito forestal de Teruel, la celebración de la primera subasta para la venta y aprovechamiento de 6.000 pinos del monte denominado Vega del Tajo de la ciudad de Albarracín y de los 22 pueblos de la Comunidad del mismo nombre, cuyos pinos arrojan 3.110.280 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 1.500 estéreos de leñas gruesas y 2.000 de ramaje, bajo el tipo de tasación de 20.500 pesetas; rigiendo, por lo que respecta á la subasta y á la ejecución del aprovechamiento, el pliego de condiciones generales reglamentarias y facultativas, y el de económico-administrativas, que estarán de manifiesto en las oficinas del Distrito forestal de Teruel y en la Secretaría del Ayuntamiento de Albarracín, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Valencia 21 de Febrero de 1902.—El Inspector, Victoriano Montés.

El día 31 de Marzo, y hora de once á doce, tendrá lugar en el sitio de costumbre del pueblo de Guadalaviar, y simultáneamente en las oficinas del Distrito forestal de Teruel, la celebración de la primera subasta para la venta y aprovechamiento de 4.000 pinos del monte denominado Valdeminguete de los pueblos de Villar del Cobo, Guadalaviar y Griegos, cuyos pinos arrojan 1.746.150 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, 1.500 estéreos de leñas gruesas y 2.500 de ramaje, bajo el tipo de tasación de 14.750 pesetas; rigiendo, por lo que respecta á la subasta y á la ejecución del aprovechamiento, el pliego de condiciones generales reglamentarias y facultativas y el de económico administrativas, que estarán de manifiesto en las oficinas del Distrito forestal de Teruel y en la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalaviar, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Valencia 21 de Febrero de 1902.—El Inspector, Victoriano Montés.

Junta local de Prisiones de Madrid.

Por acuerdo de la Junta queda sin efecto el anuncio publicado en la GACETA el día 6 del corriente, convocando á concurso para la instalación y consumo del alumbrado eléctrico de la cárcel modelo de esta Corte.

Madrid 20 de Febrero de 1902.—Por el Secretario, el Vice-secretario, Vicente Sánchez Serrano.

Universidad de Barcelona.

Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario, que han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900 y el de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

POBLACIONES	CLASE DE ESCUELAS	Dotación. Pesetas.	PROVINCIA
Barcelona...	Auxiliaría de la Escuela graduada de niños.....	1.650	Barcelona.
Reus.....	Escuela elemental de niños.....	1.650	Tarragona.
Felanitx....	Idem.....	1.375	Balears.

Además del sueldo asignado, los Maestros, Maestras y Auxiliares disfrutarán los emolumentos legales que por razón del cargo les correspondan.

A la presente convocatoria se agregarán las plazas que resulten vacantes hasta el día en que den comienzo los ejercicios.

Las oposiciones se verificarán sucesivamente: las de Escuelas de 825 pesetas, en la capital de la provincia respectiva en que haya Escuela Normal de la clase de las que han de proveerse, y en otro caso, en la capital del distrito. Las oposiciones á Escuelas de mayor dotación tendrán lugar en esta ciudad.

Para ser admitido á los ejercicios se requieren las condiciones siguientes:

a) Ser español y haber cumplido veintiún años de edad, circunstancias que han de acreditarse con la partida de bautismo ó certificación del Registro civil del acta de inscripción del nacimiento, según el caso, legalizada, si fuere preciso, conforme á la ley.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, requisito que justificarán los que no desempeñen Escuela pública por medio de la certificación del Registro general de penados de la Dirección general de Penales del Ministerio de Gracia y Justicia.

c) Tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela ó certificado de aprobación de los ejercicios de re-
válida.

Los Maestros y Maestras que actualmente desempeñan Escuela pública batará que á sus instancias acompañen hojas de servicios certificadas dentro del plazo legal y partida de bautismo ó certificación del Registro civil.

Los que no hayan prestado servicios en la enseñanza pública deberán hacer constar en sus instancias que no adolecen de defecto físico alguno que les imposibilite para su ejercicio, y caso de tenerlo, presentar el documento justificativo de haber sido dispensado.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones á las Escuelas que se anuncian y á las que se agreguen á esta convocatoria, presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad en el plazo de un mes, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, que terminará á las catorce horas del último día hábil; teniendo en cuenta que si solicitaren Escuelas de sueldo superior á 825 pesetas y de esta dotación, ó Escuelas de diferentes provincias, deberán presentar los interesados una instancia para las de niños y otra para las de niñas y párvulos de la respectiva provincia en que radiquez las vacantes. Los documentos justificativos de las anteriores condiciones habrán de presentarse antes de dar comienzo los ejercicios.

Barcelona 31 de Enero de 1902.—El Rector, Rafael Rodríguez Méndez.

Presidencia.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. villa.

Hago saber que en el firme propósito de hacer observar rigurosamente las prescripciones de la ley de Caza de 10 de Enero de 1878, para evitar de otro modo que el abuso de los aficionados a esta diversión, el afán de lucro de los industriales y la complacencia indebida de parte del público, contribuya á hacer desaparecer las especies de animales de caza al impedir su reproducción, he creído conveniente recordar las siguientes disposiciones de la ley referida:

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazo, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros, y de la concesión que se contiene á favor de los dueños de terrenos en el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdizas á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contando desde la última casa de la población.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos, durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y, previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley, es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley.

Además de la observancia de estos artículos, la Alcaldía viene en disponer:

1.º Que en manera alguna se consentirá la venta de conejos caseros, sino con sujeción á las prescripciones señaladas para los de campo por la ley.

2.º Los dueños de puestos en los mercados públicos, ó los vendedores que hagan tráfico de especies de caza, contraviniendo estas disposiciones, les será recogida desde luego la licencia para la industria que ejerzan.

3.º Los cafés restaurants y toda clase de establecimientos en que se expendiese caza fuera de las condiciones de la ley, incurrirán en la multa de 50 pesetas.

4.º Estando también prohibida por la ley la pesca que no se haga en tiempo y forma que la misma determina, serán aplicables los artículos 25 y 27 de la ley de Caza al aprovechamiento y circulación de la pesca fluvial, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Julio de 1890.

5.º Los que en cualquier forma infringieren las anteriores disposiciones serán inmediatamente puestos á disposición del Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que pueden exigirseles por mi autoridad.

Todos los dependientes de la Autoridad municipal, especialmente los guardas jurados de campo, así como los vigilantes del resguardo de consumos, cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—Alberto Aguilera.

Secretaría.

NEGOCIADO 5.º

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, de conformidad con lo propuesto por la Comisión 5.ª, se ha servido disponer se anuncie concurso público para la instalación del alumbrado eléctrico en el primer Asilo de San Bernardino de esta Corte, sito en la calle de Fernández de los Ríos, esquina á la de Vallehermoso, consistente en 111 lámparas incandescentes, instaladas en la forma que se señala en el plano que, unido al correspondiente expediente, estará de manifiesto en el Negociado 5.º de la Secretaría, de doce á dos de la tarde, durante el plazo de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Terminada la instalación y recibida que sea, previo reconocimiento del Sr. Ingeniero encargado de los servicios eléctricos, se abonará al electricista su importe, reteniéndole el 10 por 100, que quedará como garantía hasta dos meses después, en cuyo plazo hará las reparaciones que pudieran necesitarse por defectos de instalación, abonándole la cantidad retenida transcurrido dicho plazo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Tarazona (provincia de Albacete).

No habiendo podido ser notificado para su presentación al juicio de clasificación y declaración de soldados, que ha de tener lugar el día 2 del próximo mes de Marzo, el mozo Juan Luis Vicén Vidal, de este alistamiento y reemplazo actual, por ignorarse su paradero, é infructuosas hasta hoy las gestiones practicadas por mi autoridad y por su familia, se le cita por medio del presente para que concurra á dicho acto; pues en otro caso se procederá á lo que preceptúa el art. 105 y siguientes de la vigente ley de quintas.

Tarazona 21 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Galo Picazo. 986—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Juan Lafuente Artazu, Comandante del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor nombrado para la evacuación de un interrogatorio procedente de Bilbao.

Usando de las facultades que la ley me concede, por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezca ó haga constar su existencia en este Juzgado, situado en la calle del Conde de Xiquena, núm. 13, piso segundo, á Doña Concepción Ponca de León y Dávila, vecina de esta Corte y huérfana del Comisario de Guerra D. Juan Ponca de León, con objeto de enterarle de un asunto de justicia; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1902.—Juan de Lafuente.

810—M

D. Fernando Sicluna Burgos, segundo Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez eventual del mismo.

Teniendo que tomar declaración al paisano vecino de esta Corte Pedro Jiménez, de oficio matutero y cuyos demás antecedentes y señas se ignoran;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Jiménez para que en el término de diez días, á partir del de su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el Cuarto de banderas que ocupa el regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, en el cuartel de la Montaña de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Fernando Sicluna.—El sargento Secretario, Francisco Ozaeta Cadalso. 811—M

MARÍN

D. José María de Pazos y Gómez Colón, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina de Marín, Juez instructor de una información sumaria.

Por la presente requisitoria y término de quince días, que comenzarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Alonso y Robustiano Miranda González, vecinos de Beluso, casados, mayores de edad, cuyas señas personales se ignoran, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en sumario que contra los mismos instruyo.

Marín 8 de Febrero de 1902.—José María de Pazos.

808—M

PAMPLONA

D. José García de Araoz y Nolla, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de la Constitución, número 29, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación de si el sustituto José Fornos Mora llenaba las condiciones prevenidas cuando fué admitido como tal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado sustituto José Fornos Mora, hijo de Joaquín y de Pascuala, natural de Valencia, provincia de idem, nació en 19 de Marzo de 1874, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 740 milímetros, sus señas personales pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente espaciosa, aire marcial, no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento en la calle de la Compañía de esta capital, con objeto de responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado soldado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Pamplona 7 de Febrero de 1902.—José García de Aranda y Nolla. 813—M

VIGO

D. Arcadio Padín Alvarez, Capitán, Juez instructor del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37.

Desconociéndose el actual paradero de Eusebio Velasco Magarache, cabo de Artillería en situación de licencia ilimitada, afecto al sexto batallón de plaza, hijo de Antonio y de María, natural de San Salvador del Valle, Ayuntamiento de idem, provincia de Vizcaya, avecindado en Llodio, provincia de Alava, de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, estatura un metro 670 milímetros, y á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Galicia estoy sumariando como presunto responsable de la evasión de un preso confiado á su custodia;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho cabo Eusebio Velasco Magarache, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se pre-

sente en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, castillo de San Sebastián, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Alava.

Vigo 10 de Febrero de 1902.—El Juez instructor, Arcadio Padín.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco Serín y Villanueva. 824—M

VITORIA

D. Juan Lesta y Fernández, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado que perteneció en Cuba al primer batallón del disuelto regimiento de Tarragona, núm. 67, Fernando Rodríguez Grau, en averiguación de su paradero actual.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Fernando Rodríguez Grau, desconociéndose todas sus señas personales por carecerse de filiación, haciéndose constar que este individuo fué alta en dicho batallón en la revista de Diciembre de 1894, reemplazo llegado á la Habana (isla de Cuba) el 25 de Noviembre anterior en el vapor Ciudad de Santander, y en 27 de Octubre de 1896 fué hecho prisionero por el enemigo en el poblado de Guaimaro, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel del General Loma, ó ante la Autoridad del punto en que se halle.

Encargo además, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Vitoria 10 de Febrero de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Juan Lesta. 821—M

D. Juan Lesta y Fernández, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado que fué del primer batallón del disuelto regimiento de Tarragona, número 67, Vicente Laball Gómez, en averiguación de su paradero actual.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Vicente Laball Gómez, desconociéndose todas sus señas personales por carecerse de filiación, haciéndose constar que este individuo fué alta en dicho batallón en 1.º de Julio de 1891, reemplazo llegado á la Habana en 26 de Abril en el vapor Montevideo, y en 27 de Octubre de 1896 fué hecho prisionero por el enemigo en el poblado de Guaimaro, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel del General Loma, ó ante la Autoridad del punto en que se halle.

Además encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID. Vitoria 10 de Febrero de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Juan Lesta. 822—M

D. Juan Lesta y Fernández, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado que fué en Cuba del primer batallón del disuelto regimiento de Tarragona, núm. 67, José Marbau Alonso, en averiguación de su paradero actual.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado José Marbau Alonso, desconociéndose todas sus señas personales por carecerse de filiación, haciéndose constar que este individuo fué alta en dicho batallón en 1.º de Enero de 1896, procedente del Ejército de la Península, desembarcando en 12 de Diciembre de 1895, y en 27 de Octubre del año 1896 fué hecho prisionero por el enemigo en el poblado de Guaimaro, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel del General Loma, ó ante la Autoridad del punto en que se halle.

Encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Y para su publicidad insértese en la GACETA DE MADRID. Vitoria 10 de Febrero de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Juan Lesta. 823—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—NORTE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad con providencia de 12 del actual, en el expediente sobre extravío de valores fiduciarios, promovido á nombre de D. Juan Antonio Reynand, propietario, vecino de Blesle, departamento de Alto Loire, Francia, se hace saber por medio del presente la denuncia presentada por dicho Reynand, del extravío de un título de la Deuda perpetua española exterior al 4 por 100 de interés, serie A, núm. 54.330, habiéndose señalado el término de quince días desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID para que comparezca el tenedor de dicho título á usar del derecho de que se crea asistido en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 13 de Febrero de 1902.—José María Guardiola, Escribano. X—442

C.D.Z

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Fernández Montoya, hijo de Diego y de Juana, de veint-

tiocho años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de La Línea, en la calle de la Barqueta, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado.

Dado en la ciudad de Cádiz á 23 de Diciembre de 1901.—Perfecto Mira.—Licenciado José Luis Morote. J—9928

CALDAS DE REYES

D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á Francisco Pimenta Coella, hijo de Pedro y Teresa, de cincuenta y dos años, casado, natural de Vieira, en Portugal, y vecino del término municipal de Portas, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta villa á constituirse en prisión, según lo acordado en sumario que se instruye por el delito de daños; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 22 de Diciembre de 1901.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Manuel Pastrana.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, pelo entrecano, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos garzos; patillas negras, viste pantalón y chaleco de paño castaño oscuro, chaqueta azulada de paño, calza borceguies y usa sombrero castaño de ala ancha. J—9929

GANDÍA

D. José Delgado Clair, Abogado, Juez municipal regente del de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roberto Farig Llopis, natural de Pego, vecino de Denia, viudo; José Rodrigo, alias Talla Ramals, de la misma vecindad, y Pedro Escortell Ern, de Tenlada, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de un equipaje; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de los antedichos sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y ocupación de las prendas y objetos que á continuación se detallan, procediendo á la ocupación de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Un gabán color miel claro con las bocamangas vueltas.
Unas botas de color, abrochadas al lado.
Un traje patén verdoso.
Un chaleco verde con puntos blancos.
Un pantalón de patén oscuro.
Un traje interior de punto inglés.
Una corbata de señora y tres de caballero.
Dos sábanas y una almohada.
Tres toallas rusas.
Una despertador (Cudoleit).
Una servilleta.
Tres camisas de hombre planchadas.
Dos camisas de franela y tres de algodón, sucias.
Una sortija sujetador rayado de plata.
Una sortija lisa de oro con dos piedras verdes y un diente engarzados y en el interior del aro grabado el nombre Clemente.

Otra sortija de caballero, cuyo aro termina en forma cónica y lleva engarzado un diamante, siendo el aro también de oro.

Otra sortija, también de oro, formando dos arillos unidos por la parte inferior, sujetos además por una gota ó bolita de oro en cada lado y con dos rosetas y una chispa de diamante en cada una en la parte superior.

Un traje de verano color verdoso, á cuadros.
Un peine de marfil y un batidor de hueso.
La ropa blanca está toda marcada con las iniciales B M.
Dada en Gandía á 23 de Diciembre de 1901.—José Delgado.—Licenciado Eduardo Renau. J—9931

JARANDILLA

D. Antonio Garrido Cano, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente, cito y llamo á un tal Ramón, perfumista, de la provincia de Salamanca, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Salamanca, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración y ofrecerle el sumario que se instruye contra León Rodríguez Rivero por hurto de una manta; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 22 de Enero de 1902.—Antonio Garrido.—El Escribano, Simón Rivas. J—344

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los que sean autores del robo en la iglesia parroquial de la villa de Guarromán la noche del 17 y madrugada del 18 del presente mes, llevándose una corona de metal blanco, un corazón de plata y unas 3 pesetas 25 céntimos del cepillo de limosnas de San Antonio, cuyo paradero se ignora, á respon-

der de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y en caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido con los efectos.

Dada en La Carolina á 24 de Diciembre de 1901.—Pablo Garzón.—Por su mandato, Antonio Manjón Magaña. J—9934

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado á los que se crean autores del hurto de las aves y efectos que se expresarán, ocurrido la noche del 19 del presente mes en la casería huerta, sita en los Arroyos, término de la ciudad de Bailén, propiedad de D. Juan Antonio Soriano, cuyos paraderos se ignoran, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y en caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición, á la cárcel de este partido, con los efectos.

Dada en La Carolina á 27 de Diciembre de 1901.—Pablo Garzón.—Por su mandato, Antonio Manjón Magaña.

Señas de los que se creen autores.

Uno de unos treinta años de edad, de un metro 700 milímetros de estatura, recio, con bigote negro; viste sombrero blanco con cinta ancha, chaqueta negra, pantalón de pana de canutillo estrecho y alpargatas blancas.

Otro de unos cincuenta años de edad, sin bigote; viste chaqueta de paño fino, negra, sombrero negro y alpargatas, algo grueso de carnes.

Otro de unos veintiocho años de edad, estatura baja, sin bigote; viste traje de verano viejo y chaqueta rota.

Avs y efectos.

Un gallo inglés colorado.
Un polio de perdiz.
Un hacha.
Un hocinillo.
Un hocino grande, y
Una azuela. J—9935

LEÓN

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía de la Nación procedan á la busca y detención de las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas que á continuación se expresan, si no justifican su legítima procedencia, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado, y cuyas alhajas fueron sustraídas de un baúl de la propiedad de D. Julio Hermida Rodríguez, Capitán de Infantería, del 5 al 6 de Octubre último, ignorándose si la sustracción se verificó en esta ciudad ó en el trayecto de ella á Monforte.

León 23 de Diciembre de 1901.—Julio Martínez Jimeno.—Por su mandato, Eduardo de Nava.

Alhajas sustraídas.

Una sortija con un brillante, peso de un quilate, más un medio, más un octavo, más un diezisimo, montura americana, con garras, el aro oro mate, colocada en un estuche ferrado de peluche verde, y en el interior continúa el sello de la joyería llamada El Palays Royal, Habana, donde fué comprada.

Una pulsera de oro mate, mediana plana, con tres brillantes, y con la inscripción «Juio, 15 de Agosto de 1901», encerrada en su estuche ferrado de peluche encarnado claro, la cual fué comprada en Valladolid, calle de Platerías, casa conocida por Fiel Contraste. J—9936

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido, y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería, á José Antonio Lázaro León, conocido por González, natural de Nacimiento, partido judicial de Gérgal, provincia de Almería, de estatura baja, algo grueso, ojos melados grandes, pelo y cejas negras, casado con Antonia Lino González, y viste chaqueta y pantalón color canela oscuro, alpargatas de lona y sombrero negro de ala ancha; pues así lo he acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones y sucesiva muerte de Juan Pedro Penalba Rodríguez, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del 2 del actual.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en su caso, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Linares á 24 de Diciembre de 1901.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—9937

MADRID—CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del que suscribe ha correspondido por reparto un escrito del Excmo. Sr. Francisco Romero Robledo, natural de Antequera y vecino de esta capital, solicitando se le conceda la gracia de unir sus dos apellidos, á fin de usarlos así en lo sucesivo, y transmitirlo en esta forma á sus hijas, para que éstas á su vez lo usen como si fuere uno solo y lo antepongan al apellido materno, habiéndose acordado por providencia de 21 del corriente se publique dicha pretensión por extracto sustancial en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Málaga, á fin de que puedan presentar su oposición cuantas personas se crean con derecho á ello dentro del término perentorio de tres meses, contados desde la publicación del presente; bajo apercibi-

miento de que transcurrido dicho término sin comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—V.º B.º—José García Romero.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—444

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada hoy para cumplir un exhorto del de igual clase del Este de la Habana (isla de Cuba), dimanante de órdenes de la Audiencia territorial de la misma ciudad, y éstas de la demanda de pobreza promovida por Doña María Antonia Chacón, en autos con Doña María de la Concepción de la Cañera, como tutora de su hija menor Doña María de las Mercedes Montalvo y de la Cañera, se hace saber por medio del presente edicto cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á la Doña María Antonia Chacón, cuyo domicilio y paradero se ignora, que por haber cesado en su cargo el Procurador Valdés Hurtado que la representaba, debe constituir nueva representación en la Sala de lo civil de la expresada Audiencia territorial de la Habana y autos dichos, dentro del término de treinta días; apercibida si no lo verifica de entenderse respecto de dicha Sra. Chacón las notificaciones y demás trámites en los estrados del Tribunal.

Madrid 24 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Molina.—El actuario, Pedro Martínez Grande. 467—P

ÓRDENES

D. Juan M. Rivas Durán, Juez accidental de primera instancia á instrucción del partido de O. denes.

Hago público que D. Manuel Martínez Santiso, Registrador interino de la propiedad de este partido, ha cesado en dicho cargo el día 24 de Marzo de 1900. Y como el expresado señor desea obtener la devolución de la fianza que ha constituido para responder del cargo, he acordado que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia cada mes por espacio de un semestre, citando á la vez á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la formulen en forma dentro del referido plazo.

Ordenes 24 de Diciembre de 1901.—Juan M. Rivas.—El Secretario de gobierno, Andrés del Río. J—9938

ORIHUELA

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz y Guidoti, Juez de primera instancia de Orihuela.

Hago saber que debiendo proveerse, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 29 de Abril del año último, el cargo de Juez municipal de esta ciudad, vacante por haber sido nombrado D. Francisco Barrios Alvarez, que lo desempeñaba, Juez de primera instancia de La Bisbal, se anuncia al público para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, puedan dirigir sus instancias á este Juzgado los que se encuentren en condiciones y deseen obtenerla.

Dado en Orihuela á 17 de Febrero de 1902.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—Por mandato de S. S., Antonio Valera. J—1183

PASTRANA

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido.

Hago saber que D. Juan Manuel Domínguez Aparicio falleció en 1.º de Julio de 1899 estando desempeñando el Registro de la propiedad de este partido, habiéndolo hecho con anterioridad los de Atienza y Cebreros, de esta misma Audiencia territorial; el de Linares, Audiencia de Granada, y el de Arzúa, Audiencia de la Coruña, cuyo fallecimiento se anuncia en este periódico oficial, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el ejercicio de su cargo, puedan verificarlo dentro del término de tres años, á contar desde la publicación de este primer edicto, ante los Jueces de primera instancia de los partidos y Registros expresados; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Pastrana á 23 de Diciembre de 1901.—Francisco Page.—Por su mandato, Cleto F. Cuadrado. J—9939

RIAÑO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago García Llamazares, natural de Valmartino, provincia de León, hijo de Alejo y de Juana, de cincuenta y un años, casado, carpintero y vecino que fué de Sorriba y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en el sumario que contra él y otros instruyo por malversación de caudales públicos.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Riaño á 24 de Diciembre de 1901.—Fernando Gil. Por su mandato, Toribio Alonso. J—9940

SALAMANCA

D. Santiago Neve Gutiérrez, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Ruperto Martín Mediero, en nombre y representación de la Sra. Doña Natalia Eguía Menéndez, natural y vecina de San Andrés de Trubia, término municipal de Oviedo, mayor de edad, de estado viuda, sobre que se la declara heredera ab intestato de su señor hermano D. Félix Eguía Menéndez, de setenta y cinco años de edad, propietario, natural de San Andrés de Trubia, de estado soltero, vecino que fué de esta ciudad, calle de Gibraltar, número 12, en la que falleció el día 4 de Diciembre de 1901, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de expresado señor para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Salamanca 15 de Febrero de 1902.—Santiago Neve.—Alfredo Mancebo. X—439

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se llama á Benito Carrasco Peña,

hijo de Francisco y de María, de cuarenta y tres años de edad, casado, natural y vecino de Lebrija, de oficio del campo, sin instrucción, procesado y en libertad, sobre lesiones, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó se presente ante la Audiencia provincial de Cádiz, con objeto de ingresar en la cárcel de dicha capital para que sufra la pena de un año y un día de prisión correccional en que ha sido condenado por el indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades dispongan la captura del expresado Benito Carrasco Peña, y caso de ser habido sea conducido á dicha cárcel á disposición de la citada Audiencia.

Sanlúcar de Barrameda 23 de Diciembre de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—9941

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los arrieros que compraron en la posada del Sol, de la villa de La Línea, á Antonio Noguera Sánchez dos betas de pescar, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el sumario que bajo el número 542 del corriente año se instruye contra el Noguera por el delito de hurto de dichas betas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 26 de Diciembre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—9943

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Luis de Miranda y del Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en los autos de demanda que se mencionarán, se dictó lo siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, á 26 de Octubre de 1901, el Sr. D. José María Hernández Leal y García, Magistrado de Audiencia provincial y Juez de primera instancia y de instrucción del partido; habiendo visto este ramo separado de los autos de abintestato de Doña Valentina Juana Miranda y Reverón, vecina que fué de esta ciudad, cuyo ramo versa sobre juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por los presuntos herederos de dicho abintestado Doña Claudina, D. Patricio y Doña Dominga Reverón y González, vecinos del Puerto de la Cruz, representados por el Procurador D. Lucio Díaz, bajo la dirección del Licenciado D. Carlos Calzadilla, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Miguel Ramírez y Pineda, esposo de la Doña Valentina:

Resultando que promovida dicha demanda, se expuso: que el citado D. Miguel Ramírez contrajo matrimonio con la Doña Valentina Juana Miranda en 15 de Febrero de 1855, y que vivió en su compañía hasta que por los meses de Octubre á Diciembre de 1869 se ausentó de esta capital, embarcándose para la América del Sur; que antes de ausentarse otorgó poder general á favor de la referida su esposa; que desde que se ausentó el D. Miguel nada se supo de su persona, pues ni á su consorte ni á sus amigos comunicó noticia alguna de su llegada á América ni de su estancia en aquellos países, siendo al poco tiempo un hecho de fama pública que el ausente había fallecido en una de las Repúblicas subamericanas, por lo cual no ha podido obtenerse la partida de defunción del D. Miguel; que aunque no puede precisarse el día ni el mes del año de 1869 en que se ausentó D. Miguel Ramírez, se sabe que embarcó dentro del período de los tres últimos meses de dicho año, lo que se deduce de los datos que arroja el padrón de vecinos de esta ciudad, por todo lo cual solicitaba se declare la presunción de muerte del referido D. Miguel:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento, al Ministerio fiscal y á las personas que se crean con derecho á impugnarla, representadas por dicho Ministerio, nadie se ha personado en los autos:

Resultando que recibidos los autos á prueba se practicó la festifical y documental, resultando comprobados los hechos expuestos en la demanda:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y entregadas para su conclusión, por los actores se presentó escrito haciendo el resumen de las pruebas, solicitando se dicte sentencia en los términos pretendidos en la demanda:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales:

Considerando que se ha justificado cumplidamente en estos autos que D. Miguel Ramírez y Pineda, esposo de Doña Valentina Juana Miranda y Reverón, hace más de treinta años que se ausentó para América, sin que se hayan recibido noticias del mismo:

Considerando que en tales circunstancias procede declarar la presunción de muerte de dicho ausente D. Miguel Ramírez Pineda, con retroacción á la fecha 1.º de Enero del año próximo pasado de 1900 en que cumplieron los treinta años de la ausencia en ignorado paradero:

Vistos los artículos 191 y 192 del Código civil; Fallo que debe declarar y declaro la presunción de muerte de D. Miguel Ramírez y Pineda, con retroacción al 1.º de Enero de 1900, la cual surtirá efecto á los seis meses de publicación de esta sentencia en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta ciudad.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José H. Leal.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José María Hernández Leal y García, Magistrado de Audiencia provincial y Juez de primera instancia en comisión de este partido, hallándose celebrando audiencia pública de este día.

Santa Cruz de Tenerife 26 de Octubre de 1901.—De que doy fe.—Luis de Miranda.

Es conforme con sus originales, á que me refiero, y para publicar en la GACETA DE MADRID, en virtud de lo dispuesto, libro la presente, que firmo, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 26 de Octubre de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, en comisión, Leal.—Luis de Miranda. 468—P

SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Lucio Eduardo Sacker y Poza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ricardo Borrás Sánchez, de treinta y tres años de edad, soltero, tallista, natural de Gracia, provincia de Barcelona, y en la actualidad de ignorado paradero, cuyas señas personales son: ojos pardos, pelo negro liso fuerte, bigote castaño oscuro poblado,

una pequeña verruga en la parte antero-lateral izquierda del cuello y otra un poco mayor en la parte posterior y lateral del mismo lado del cuello, el cual se fugó de la cárcel del pueblo de Labajos en la madrugada del 14 de Octubre último, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado al objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por amenazas, y ser reducido á prisión por hallarse ya decretada; apercibido de que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, detención y conducción á la cárcel de este partido del mencionado Ricardo Borrás Sánchez con las seguridades convenientes, por hallarse así acordado en auto de este día en la causa referida.

Dada en Santa María de Nieva á 23 de Diciembre de 1901. Lucio Eduardo.—El actuario, Carmelo Velasco. J—9945

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eladia Domínguez Navaix y Gabriel López, de estado casados, vecinos de esta ciudad, domiciliados en la calle de Embajador Vich, letra C, piso segundo, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 23 de Diciembre de 1901.—Francisco Alcalde.—P. H., Antonio Cortinas Peyró. J—9948

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Monfort Llopis, de veintinueve años, de estado soltero, natural de Valencia, hijo de Antonio y de Antonia, vecino de Valencia, domiciliado en la Huerta, Alquería de la Reina, sonda de Alborns, de oficio carretero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 26 de Diciembre de 1901.—Francisco Alcalde.—Por D. José Herráiz, el habilitado, José Herráiz y Esteve. J—9949

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía á cargo del que refrenda, penden diligencias civiles sobre declaración de herederos abintestato de Doña Josefa Ramírez Cañizares, en favor de sus hermanos D. Pascual, Doña Manuela, Doña María y D. Vicente Ramírez Cañizares; de Doña Leonor Ramírez García, en el de sus hermanos Don José y Doña Ana Ramírez García, y de Doña Vicenta Ramírez Cañizares, en el de su hermana Doña María Ramírez Cañizares y de sus sobrinos D. José y Doña Ana Ramírez García, Doña Concepción, Doña Josefa y D. José Burguete Ramírez, en las cuales he acordado se fijen edictos en los sitios públicos de costumbre, y se publique el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, anunciando la muerte intestada de los causantes, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los nombrados á heredarlos, á fin de que comparezcan á reclamarlos dentro de treinta días.

Dado en Valencia á 15 de Febrero de 1902.—Monserrate García.—Por su mandato, Francisco Coloma. X—443

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad, por providencia acordada en el día 18 del actual en los autos juicio ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Salvador García Emeterio, en nombre de Doña Juana Emilia Lacueva y Serrano, D. Ramón, D. Miguel, Doña Emilia y Doña Pilar Martí y Lacueva,

contra D. Francisco Pascual Sovín, sobre rescisión de cierto contrato de compraventa, ha mandado se emplaze por segunda vez, por medio de la presente cédula, á dicho demandado Francisco Pascual Sovín, á fin de que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado Francisco Pascual Sovín, vecino que fué de Vinalopos, de donde desapareció hace algunos meses, ignorándose su paradero, expido la presente cédula en Valencia á 21 de Febrero de 1902. Por D. José Pamblanco, Francisco Pomares. X—440

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito señalado con el núm. 30.879, expedido por este Banco el 9 de Febrero de 1898 á nombre de D. Evaristo Rodríguez, que comprende 16 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890 (hoy convertidos en Deuda perpetua interior al 4 por 100), se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—El Secretario general, Ricardo Sepúlveda. X—436

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito señalado con el núm. 38.561, expedido por este Banco el 10 de Octubre último á nombre de Doña Gregoria Cabornero Palomar, que comprende 8.400 pesetas nominales de Deuda al 4 por 100 interior, se anuncia por segunda vez al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 7 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—El Secretario general, Ricardo Sepúlveda. X—437

Banco de Crédito de Zaragoza.

Resumen del balance general verificado en 31 Diciembre de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Caja: metálico	2.198.533'32	
Cartera	5.160.877'32	
Fondos públicos: valor efectivo	1.280.680'93	
En poder de corresponsales: saldo	1.464.766'70	
Créditos escriturados	346.000	
Créditos contingentes	30	
Casas calle Independencia, números 30 y 32	670.782'49	
Inmuebles de este Banco	29.286'74	
Mobiliario	4.171'50	
VALOR NOMINAL		
Efectos en custodia	37.003.135'25	
	48.158.264'25	
PASIVO		
Capital: 2.000 acciones de á 500 pesetas	1.000.000	
Fondo de reserva: 10 por 100 del capital	100.000	
Fondo de previsión: 90 por 100 del id.	900.000	
Imposiciones en metálico	3.414.100'80	
Cuentas corrientes de la plaza	5.250.280'10	
Cuentas corrientes á interés recíproco	217.847'35	
Letras á pagar	12.991'15	
Dividendos vencidos de acciones	10.910	
Ganancias y pérdidas	248.999'60	
VALOR NOMINAL		
Acreedores por depósitos de efectos en custodia	37.003.135'25	
	48.158.264'25	

Zaragoza 31 de Diciembre de 1901.—El Interventor, Silvestre Zapater.—V.º B.º—El Director segundo, J. Palomar. X—438

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1902.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del día.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	698 20	10 6	10 4	9 8	98	SO.	Brisa fuerte	Lluvioso.
6 de la mañana	7 0 85	10 4	10 2	9 2	98	SO.	Brisa.	Nublado.
9 de la mañana	7 00 46	10 8	10 6	9 5	93	SSO.	Idem.	Lluvioso.
12 del día	7 00 75	11 2	10 6	9 8	98	SO.	Viento.	Idem.
3 de la tarde	6 9 88	11 7	10 5	8 9	87	SO.	Brisa.	Idem.
6 de la tarde	6 99 84	10 6	10 4	9 8	93	SO.	Brisa.	Idem.
9 de la noche	6 98 86	10 4	10 8	9 2	99	S.	Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra	12 2
Idem mínima	8 4
Diferencia	3 8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.	12 3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.	27 8
Diferencia	15 0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.	12 8
Idem mínima id.	7 8
Diferencia	5 0

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	7 8
Oscilación barométrica ídem (milímetros)	3 5
Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche	8 4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	8 7
Sol completamente despejado	0
Sol entrecubierto por nubes ó vapores	0
Total de insolación durante el día	0 10

Datos meteorológicos del día 26 de Febrero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table of financial data for Bilbao, including Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 34'20. Paris, á la vista, beneficio, 36'25 36'30.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

OBRA PÍA DE REVILLA DE LA CAÑADA.—HABIENDO de procederse en el mes de Junio próximo al primer reparto de rentas de esta Obra pía del presente año, se anuncia así, en virtud del art. 26 de los estatutos, á fin de que las instituciones de beneficencia particular que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, á la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entresuelo. Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Marzo del presente año. Terminado dicho plazo, no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los patronos por conducto de terceros al expresado. Durante el mismo tiempo, en dicho local, y en iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes, favorablemente informadas por los respectivos Diocesanos, de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren á ser socorridos con la parte de rentas destinada á la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excm. Sra. Doña Josefa del Collado y Renero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su marido el Ilustrísimo Sr. D. José Cebalero del Mazo y padres de ambos. Madrid 26 de Febrero de 1902.—El Secretario, Gabino Vázquez. X—441

SANTOS DEL DIA

San Baldomero y San Julián de Alejandría. Cuarenta horas en la iglesia de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 82 de abono.—Turno 1.º par.—Tosca. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El pastor (estreno). TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La mujer del sereno.—El himno de Riego.—Segundo acto.—La ausencia del silencio. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los timpleros.—La alegría de la huerta.—El baile.—Los borrachos. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El alcide interino.—El tirador de palomas.—¿Que cadis?—El sombrero de plumas. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El favorito del duque.—El juicio oral.—Fusillada libre.—El fondo del baúl. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—La golfemia.—La señora capitana.—Lohengrin.—La trapera.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Febrero de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26. Lists financial data for public funds and exchange rates.

Table with columns: Día 25, Día 26. Lists financial data for various banks and companies.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.